

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DENTRO DEL EXPEDIENTE: SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

GLOSARIO

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Elección de Diputaciones y Ayuntamientos: Proceso Electoral Local 2023-2024 donde se renovarán 18 diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y 12 por el Principio de Representación Proporcional, así como los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

INAFED: Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

INDEMUN: Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

LGPIPD: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

LIPDEH: Ley Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Mayoría Relativa: Principio de elección en el que resulta elegida la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos directos emitidos, Independientemente del porcentaje que éste represente sobre el total de votos emitidos.

MR: Mayoría Relativa.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

PcD: Persona con discapacidad.

Persona ciudadana joven: Persona ciudadana joven menor de 30 años al día de la elección, que se postule en una fórmula para Diputaciones o Ayuntamientos.

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala CDMX: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. El pasado 31 de octubre de 2023, el Consejo General tuvo a bien emitir el Acuerdo IEEH/063/2023 a través del cual fueron aprobadas las Reglas.

2. Posterior a ello dentro y fuera del plazo que otorga la ley para impugnar los actos de este Consejo General fueron presentados tanto en el Instituto Electoral como en el TEEH un total de 15 medios de impugnación entre Juicios Ciudadanos, así como algunos Recursos de Apelación.
3. Ahora bien, el pasado 02 de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Local emitió sentencia al citado expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados, revocando diversas partes del acto impugnado.
4. Conforme a lo mandatado en la sentencia anterior el Consejo General en aras de dar cumplimiento a la sentencia, tuvo a bien a emitir el Acuerdo IEEH-CG-004-2024, mediante el cual modificó las Reglas, ello en fecha 18 de enero de 2024, acto que fue objeto de diversas impugnaciones.
5. Inconformes con la determinación jurisdiccional descrita en el numeral 3, diversas personas ciudadanas y partidos políticos, presentaron medios de impugnación, a efecto de que la instancia federal se pronunciara respecto de la Constitucionalidad de la Sentencia de Tribunal Local.
6. En fecha 16 de febrero de 2024, la Sala CDMX, a través del expediente SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS, resolvió los medios de impugnación referentes a la sentencia TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados.
7. Ahora bien, cabe traer a colación que en fecha 19 de febrero de la presente anualidad el TEEH, emitió sentencia respecto de los medios de impugnación hechos valer en contra del acuerdo IEEH-CG-004-2024, concluyendo que derivado de la sentencia federal, habían cesado los efectos de este último acuerdo del Consejo General.

8. En fecha 25 de febrero de la presente anualidad, el Pleno de Consejerías Electorales celebró reunión de trabajo con las representaciones partidistas a fin de exponer y explicar el proyecto de acuerdo de referencia. En dicha reunión fueron escuchadas las consideraciones y cuestionamientos que fueron planteados por los partidos políticos a las Consejerías Electorales en respeto y tutela a su derecho como integrantes del órgano máximo de dirección de este Instituto Electoral.
9. En ese sentido, las Consejerías Electorales hicieron saber a las representaciones partidistas que conforme lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han tomado la decisión de presentar la propuesta de cumplimiento en los términos que fue inicialmente remitida con la convocatoria a la reunión de trabajo antes referida, en estricto apego a los principios de independencia y autonomía para dictar sus determinaciones.

Por lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia del Consejo General.

10. Este Consejo General resulta competente para la aprobación del Presente Acuerdo, por el que se modifican las Reglas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 41 Base V, apartado C, 116 fracción IV, de la CPEUM, 66, fracciones I, II, II BIS, III, XXXII del Código.

MOTIVACIÓN

II. Caso Concreto

11. Como ha quedado precisado dentro de los antecedentes del presente Acuerdo, el pasado 16 de febrero del año en curso, la Sala CDMX, emitió la Sentencia recaída al

expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados por el que se modificó la sentencia TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados. en cuya parte medular y en lo que interesa al presente determinó en sus efectos y resolvió:

(...)

OCTAVA. Efectos. Al ser parcialmente fundados los argumentos planteados por los partidos actores, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, en el entendido de que el acuerdo que IEEH debería emitir en cumplimiento a la sentencia impugnada, debería ser acorde a los siguientes ejes y acciones afirmativas:

1) Acción afirmativa joven- que la acción afirmativa quede en los términos determinados en primer lugar por el IEEH mediante el acuerdo 63.

2) Acción afirmativa de género- que se emita un nuevo acuerdo en donde, con un refuerzo de fundamentación y motivación, se determinen los municipios que se reservarán para mujeres, tomado en cuenta a aquellos ayuntamientos que no han sido gobernados por mujeres desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete).

Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.

(...)

RESUELVE

***CUARTO.** Modificar la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia; en el entendido de que, debido a ello, es el Tribunal Local quien deberá vigilar su cumplimiento en los términos en que fue modificada en esta sentencia.*

(...)

12. Antes de entrar al estudio del cumplimiento a lo mandado por la Sala CDMX es importante a efecto de dotar de certeza a todos los actores políticos, así como a los grupos vulnerables como son las personas con discapacidad y las personas de diversidad sexual y en concordancia con lo resuelto por la autoridad Federal, es de precisar que la sentencia del expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados

únicamente fue modificada en lo que tiene que ver con las acciones afirmativas a favor tanto de la ciudadanía joven para la postulación de las Diputaciones Locales, como de las mujeres respecto de municipios de postulación exclusiva a su favor en los cargos de las Presidencias Municipales para la elección de los Ayuntamientos, en los términos señalados en los Efectos de la sentencia de mérito y que ya fueron referidos en el párrafo anterior, por lo cual su cumplimiento no conlleva la eliminación total de lo mandatado en la decisión jurisdiccional local.

13. De lo antes señalado, es dable concluir que los aspectos que no fueron materia de modificación de la sentencia local emitida en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados subsisten, sin embargo, al no encontrarse vigente el Acuerdo IEEH-CG-004-2024 por medio del cual inicialmente se dio cumplimiento a lo mandatado, lo pertinente es realizarlo de manera integral y completa, en tutela del principio de certeza, mediante el presente acuerdo, por ello para fines prácticos y didácticos resulta necesario evidenciar cuáles fueron las partes que quedaron vigentes de la sentencia TEEH-JDC-086/2023 así como aquellas que deben ser materia de modificación de acuerdo a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal en la sentencia emitida el pasado 16 de febrero, **de conformidad con los efectos ordenados en cada una de esas decisiones:**

<p align="center">TEEH TEEH-JDC-086/2023 EFFECTOS QUE SE MODIFICAN</p>	<p align="center">SRCDMEX SCM-JDC-7/2024 EFFECTO POR EL CUAL SE ORDENA SU MODIFICACIÓN</p>
<p>a) Respecto de la acción de personas jóvenes para diputaciones, armonice su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17.</p>	
<p>b) <i>Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones,</i></p>	

<p><i>obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.</i></p>	<p>1) Acción afirmativa joven- que la acción afirmativa quede en los términos determinados en primer lugar por el IEEH mediante el acuerdo 63.</p>
<p><i>c) Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarreará a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.</i></p>	
<p>TEEH TEEH-JDC-086/2023 EFFECTOS QUE PERMANECEN INTOCADOS</p>	<p>SRCDMEX SCM-JDC-7/2024 EFFECTO POR EL CUAL SE ORDENA QUE PERMANECAN INTOCADOS</p>
<p><i>d) Respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.</i></p>	<p>Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.</p>
<p><i>e) Por cuanto hace a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, deberá considerar los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender</i></p>	<p>Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.</p>

<p><i>los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.</i></p>	
<p><i>g) Asimismo, para dicha acción no podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas, únicamente a los partidos políticos.</i></p>	<p>Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.</p>
<p>TEEH TEEH-JDC-086/2023 EFECTOS QUE SE MODIFICAN</p>	<p>SRCDMEX SCM-JDC-7/2024 EFECTO POR EL CUAL SE ORDENA SU MODIFICACIÓN</p>
<p><i>f) Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en qué municipios aplicará la misma, deberá considerar los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.</i></p>	<p>2) Acción afirmativa de género- que se emita un nuevo acuerdo en donde, <u>con un refuerzo de fundamentación y motivación, se determinen los municipios que se reservarán para mujeres, tomado en cuenta a aquellos ayuntamientos que no han sido gobernados por mujeres desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete).</u></p>

14. En ese contexto para fines prácticos se propone llevar a cabo el cumplimiento de lo mandado por las autoridades jurisdiccionales, iniciando con aquellos tópicos que permanecen intocados de la sentencia TEEH-JDC-086/2023, que modificaron las Reglas aprobadas inicialmente mediante acuerdo IEEH-CG-063-2023 en los términos siguientes:

15. Por lo que hace al inciso d) la resolución del TEEH que permanece intocada vincula este Consejo General de la siguiente forma:

d) Respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.

16. A fin de dar cumplimiento a este punto, resulta necesario incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, por lo tanto, tomando en consideración la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) remitida a este Instituto mediante oficio número 1317.4/.251/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, en donde se hace referencia a los resultados finales del CENSO de Población y Vivienda 2020 publicados en la página Web oficial del Instituto¹ se desprende la siguiente información:

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020					
NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN	NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1.	ACATLÁN	22 268	43.	NICOLÁS FLORES	6 265
2.	ACAXOCHITLÁN	46 065	44.	NOPALA DE VILLAGRÁN	16 948
3.	ACTOPAN	61 002	45.	OMITLÁN DE JUÁREZ	9 295
4.	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	10 313	46.	PACHUCA DE SOTO	314 331
5.	AJACUBA	18 872	47.	PACULA	4 748
6.	ALFAJAYUCAN	19 162	48.	PISAFLORES	18 723
7.	ALMOLOYA	12 546	49.	PROGRESO DE OBREGÓN	23 641
8.	APAN	46 681	50.	SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	9 449

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. "Panorama Sociodemográfico de México 2020: Hidalgo". Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197865.pdf

9.	ATITALAQUIA	31 525	51.	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	38 891
10.	ATLAPEXCO	19 812	52.	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	17 699
11.	ATOTONILCO DE TULA	62 470	53.	SAN FELIPE ORIZATLÁN	38 492
12.	ATOTONILCO EL GRANDE	30 135	54.	SAN SALVADOR	36 796
13.	CALNALI	16 150	55.	SANTIAGO DE ANAYA	18 329
14.	CARDONAL	19 431	56.	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	39 561
15.	CHAPANTONGO	12 967	57.	SINGUILUCAN	15 142
16.	CHAPULHUACÁN	22 903	58.	TASQUILLO	17 441
17.	CHILCUAUTLA	18 909	59.	TECOZAUTLA	38 010
18.	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	60 421	60.	TENANGO DE DORIA	17 503
19.	EL ARENAL	19 836	61.	TEPEAPULCO	56 245
20.	ELOXOCHITLÁN	2 593	62.	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	31 235
21.	EMILIANO ZAPATA	15 175	63.	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	90 546
22.	EPAZOYUCAN	16 285	64.	TEPETITLÁN	10 830
23.	FRANCISCO I. MADERO	36 248	65.	TETEPANGO	11 768
24.	HUASCA DE OCAMPO	17 607	66.	TEZONTEPEC DE ALDAMA	55 134
25.	HUAUTLA	20 673	67.	TIANGUISTENGO	14 340
26.	HUAZALINGO	12 766	68.	TIZAYUCA	168 302
27.	HUEHUETLA	22 846	69.	TLAHUELILPAN	19 067
28.	HUEJUTLA DE REYES	126 781	70.	TLAHUILTEPA	9 086
29.	HUICHAPAN	47 425	71.	TLANALAPA	11 113
30.	IXMIQUILPAN	98 654	72.	TLANCHINOL	37 722
31.	JACALA DE LEDEZMA	12 290	73.	TLAXCOAPAN	28 626
32.	JALTOCÁN	10 523	74.	TOLCAYUCA	21 362
33.	JUÁREZ HIDALGO	2 895	75.	TULA DE ALLENDE	115 107
34.	LA MISIÓN	9 819	76.	TULANCINGO DE BRAVO	168 369

35.	LOLOTLA	9 474	77.	VILLA DE TEZONTEPEC	13 032
36.	METEPEC	13 078	78.	XOCHIATIPAN	18 260
37.	METZTITLÁN	20 962	79.	XOCHICOATLÁN	7 015
38.	MINERAL DE LA REFORMA	202 749	80.	YAHUALICA	24 674
39.	MINERAL DEL CHICO	8 878	81.	ZACUALTIPÁN DE ANGELES	38 155
40.	MINERAL DEL MONTE	14 324	82.	ZAPOTLÁN DE JUAREZ	21 443
41.	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	47 222	83.	ZEMPOALA	57 906
42.	MOLANGO DE ESCAMILLA	11 578	84.	ZIMAPÁN	39 927

19. Por lo tanto, luego de la revisión de la información remitida por el INEGI, este Instituto identificó que son 14 municipios quienes cuentan con una población mayor a los 50, 000 habitantes, mismos que a continuación se enlistan: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuautepec de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala².

20. Por lo anteriormente expuesto, la determinación de la regla se fundamentó y se justificó con base en lo establecido en el artículo 13 del Código y, por otra, con la información sociodemográfica del Estado de Hidalgo proporcionada por el INEGI de acuerdo con el CENSO de Población y Vivienda 2020, respecto del número de habitantes por municipio; de tal manera que, los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas, en su caso, **deberán postular al menos dos fórmulas completas** (propietario/a y suplencia) integradas de personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla, de los siguiente municipios:

² Con información recabada de: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/hgo/poblacion/>

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020*		
NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1.	Actopan	61 002 habitantes
2.	Atotonilco de Tula	62 470 habitantes
3.	Cuautepec de Hinojosa	60 421 habitantes
4.	Huejutla de Reyes	126 781 habitantes
5.	Ixmiquilpan	98 654 habitantes
6.	Mineral de la Reforma	202 749 habitantes
7.	Pachuca de Soto	314 331 habitantes
8.	Tepeapulco	56 245 habitantes
9.	Tepeji del Río de Ocampo	90 546 habitantes
10.	Tezontepec de Aldama	55 134 habitantes
11.	Tizayuca	168 302 habitantes
12.	Tula de Allende	115 107 habitantes
13.	Tulancingo de Bravo	168 369 habitantes
14.	Zempoala	57 906 habitantes

*Se inserta tabla en el artículo 48 fracción I de las Reglas, con la población de cada municipio.

21. Concatenado a lo anterior, en los restantes 70 municipios con población menor a los 50,000 habitantes, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular al menos **una fórmula** completa (propietario/a y suplencia) integrada por personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla. Esto, bajo el mismo criterio establecido en el artículo 13 del Código y con el respaldo de la información proporcionada por INEGI, quedando los 70 municipios referidos, los siguientes:

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020*					
NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN	NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	ACATLÁN	22 268	36	MOLANGO DE ESCAMILLA	11 578
2	ACAXOCHITLÁN	46 065	37	NICOLÁS FLORES	6 265
3	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	10 313	38	NOPALA DE VILLAGRAN	16 948
4	AJACUBA	18 872	39	OMITLÁN DE JUÁREZ	9 295

CONSEJO GENERAL

5	ALFAJAYUCAN	19 162	40	PACULA	4 748
6	ALMOLOYA	12 546	41	PISAFLORES	18 723
7	APAN	46 681	42	PROGRESO DE OBREGÓN	23 641
8	ATITALAQUIA	31 525	43	SAN AGUSTIN METZQUITILÁN	9 449
9	ATLAPEXCO	19 812	44	SAN AGUSTIN TLAXIACA	38 891
10	ATOTONILCO EL GRANDE	30 135	45	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	17 699
11	CALNALI	16 150	46	SAN FELIPE ORIZATLÁN	38 492
12	CARDONAL	19 431	47	SAN SALVADOR	36 796
13	CHAPANTONGO	12 967	48	SANTIAGO DE ANAYA	18 329
14	CHAPULHUACÁN	22 903	49	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	39 561
15	CHILCUAUTLA	18 909	50	SINGUILUCAN	15 142
16	EL ARENAL	19 836	51	TASQUILLO	17 441
17	ELOXOCHITLÁN	2 593	52	TECOZAUTLA	38 010
18	EMILIANO ZAPATA	15 175	53	TENANGO DE DORIA	17 503
19	EPAZOYUCAN	16 285	54	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	31 235
20	FRANCISCO I. MADERO	36 248	55	TEPETITLAN	10 830
21	HUASCA DE OCAMPO	17 607	56	TETEPANGO	11 768
22	HUAUTLA	20 673	57	TIANGUISTENGO	14 340
23	HUAZALINGO	12 766	58	TLAHUELILPAN	19 067
24	HUEHUETLA	22 846	59	TLAHUILTEPA	9 086
25	HUICHAPAN	47 425	60	TLANALAPA	11 113
26	JACALA DE LEDEZMA	12 290	61	TLANCHINOL	37 722
27	JALTOCAN	10 523	62	TLAXCOAPAN	28 626
28	JUÁREZ HIDALGO	2 895	63	TOLCAYUCA	21 362
29	LA MISIÓN	9 819	64	VILLA DE TEZONTEPEC	13 032
30	LOLOTLA	9 474	65	XOCHIATIPAN	18 260
31	METEPEC	13 078	66	XOCHICOATLAN	7 015
32	METZTITLÁN	20 962	67	YAHUALICA	24 674

33	MINERAL DEL CHICO	8 878	68	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	38 155
34	MINERAL DEL MONTE	14 324	69	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	21 443
35	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	47 222	70	ZIMAPÁN	39 927

*Se inserta tabla en el artículo 48 fracción I de las Reglas, con la población de cada municipio.

22. Una vez puntualizado lo anterior lo pertinente es pasar al estudio del cumplimiento del inciso e), de la resolución en comento que vincula a este Consejo General de la siguiente forma:

e) Por cuanto hace a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, deberá considerar los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.

23. En atención a lo mandado en el último párrafo del artículo 13 del Código que a la letra dice:

Los partidos políticos al integrar sus planillas deberán registrar una fórmula completa para personas de la diversidad sexual y de género, en por lo menos el número de municipios que resulten del porcentaje proporcional de la población de la diversidad sexual y de género que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

(El sombreado, subrayado y cursiva son propios)

24. Así, esta Autoridad Electoral se dio a la tarea de revisar los datos estadísticos que reflejaran el número de personas que se autoidentifican como pertenecientes a la población LGBTTTTIQA+ y con base en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) aplicada por el INEGI en el año 2021, inicialmente se observó el porcentaje de personas que se identifican como parte de este grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, el correspondiente a **4.7%** de la población en la entidad, siendo

este el dato más específico con el que cuenta el INEGI, sin embargo, el mismo no deriva de un Censo General de Población como el que se realiza cada 10 años.

25. Esta Autoridad Electoral no es omisa en tomar en cuenta el contenido del ACUERDO PLENARIO de fecha 4 de enero del año en curso emitido por ese Tribunal, que deriva de la Sentencia dictada en el expediente TEEH/JDC-052/2023 de fecha 17 de agosto del año 2023, el cual insta a este Instituto a ajustarse a lo establecido dentro la Sentencia que a través de este acuerdo se cumplimenta.

26. En este sentido, y conforme a la obligación establecida en el tercer párrafo del artículo 13 del Código Electoral y a fin de atender lo mandatado por el TEEH, es que se toma como base, la postulación de personas con discapacidad en municipios de más de 50,000 habitantes, con la finalidad de maximizar los derechos de la población de la diversidad sexual y de género, tomando como referencia la población total de cada uno de los municipios y en aplicación del principio de progresividad, esta Autoridad Electoral considera viable la postulación en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos de por lo menos **una fórmula completa** (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género por parte de los partidos políticos, en aquellos municipios con una población mayor a los 50,000 habitantes, exceptuando a Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan derivado del número de integrantes de las planilla en donde se deberá realizar una postulación de diversos grupos subrepresentados históricamente, sin que sea posible la concurrencia de las calidades y condiciones de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, por lo tanto, no se podrá considerar para efectos de cumplimiento la postulación de personas de la diversidad sexual y de género en los citados municipios, derivado de que, como ya se refirió no se podrán reunir más de dos acciones en una sola fórmula.

27. De acuerdo con esta medida, los municipios en los cuales se deberá realizar la postulación de al menos **una fórmula completa** (propietaria y suplencia) integrada por

personas de la diversidad sexual y de género son los siguientes:

MUNICIPIOS CONSIDERADOS PARA LA POSTULACIÓN DE LA POBLACIÓN LGBT+*		
NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1.	Actopan	61,002 habitantes
2.	Atotonilco de Tula	62,470 habitantes
3.	Cuautepec de Hinojosa	60,421 habitantes
4.	Mineral de la Reforma	202,749 habitantes
5.	Pachuca de Soto	314,331 habitantes
6.	Tepeapulco	56,245 habitantes
7.	Tepeji del Río de Ocampo	90,546 habitantes
8.	Tezontepec de Aldama	55,134 habitantes
9.	Tizayuca	168,302 habitantes
10.	Tula de Allende	115,107 habitantes
11.	Tulancingo de Bravo	168,369 habitantes
12.	Zempoala	57,906 habitantes

*Se inserta tabla en el artículo 51 fracción I de las Reglas, con la población de cada municipio.

28. Debido a ello, se propone la siguiente modificación al texto de las reglas:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, en por lo menos cuatro municipios, número que resulta del porcentaje proporcional de la población de la diversidad sexual y de género establecida de acuerdo con la encuesta ENDISEG aplicada en el</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, <u>en 12 de los municipios con más de 50,000 habitantes, siendo estos: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del</u></p>

<p>año 2021 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>2. Para efectos de lo referido en el numeral anterior y tomando en cuenta lo establecido en artículo 38 de las presentes Reglas, respecto a la no concurrencia de las calidades y condiciones de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y derivado del número de integrantes de las planillas, así como la postulación de diversos grupos subrepresentados históricamente, los municipios en los cuales no se podrá considerar para efectos de cumplimiento en la integración de fórmulas de personas de la diversidad sexual y de género, son: Alfajayucan, Atlapexco, Calnali, Cardonal, Chilcuautla, Huautla Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Jaltocán, Nicolás Flores, San Bartolo Tutotepec, San Felipe Orizatlán, Santiago de Anaya, Tasquillo, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlanchinol, Xochiatipan y Yahualica, es decir, cuentan con 62 municipios restantes para cumplir la postulación.</p>	<p><u>Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.</u></p> <p>2. <i>Derogado.</i></p>
<p>Artículo 61.</p> <p>1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no</p>	<p>Artículo 61.</p> <p>1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no</p>

<p>atendieran los requerimientos señalados en el artículo 54 de las presentes Reglas, y omitieran la postulación de personas la diversidad sexual y de género en la conformación de las planillas para integrar los Ayuntamientos de al menos cuatro municipios, conforme al artículo 52 de las presentes Reglas, se iniciará el Procedimiento Sancionador correspondiente.</p>	<p>atendieran los requerimientos señalados en el artículo 54 de las presentes Reglas, y omitieran la postulación de personas la diversidad sexual y de género en la conformación de las planillas para integrar los <u>doce Ayuntamientos</u>, conforme a los artículos <u>51 y 52</u> de las presentes Reglas, se iniciará el Procedimiento Sancionador correspondiente.</p>
---	---

29. Siguiendo con el orden de ideas lo pertinente es entrar al estudio de lo mandatado por la Sala CDMX, en la que ordenó prevaleciera lo regulado por este Instituto mediante acuerdo IEEH/CG/063/2023 como se aprecia del efecto 1) Acción afirmativa joven- que la acción afirmativa quede en los términos determinados en primer lugar por el IEEH mediante el acuerdo 63 y de lo cual se considera pertinente realizar la adecuación relativa a la acción afirmativa de ciudadanía a joven misma que queda textualmente conforme a lo contenido en el acuerdo IEEH/CG/063/02023. En ese sentido y conforme lo ordenado en el artículo 5 de las Reglas, la postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, serán contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones, razón por la cual no se podrá cumplir con la cuota de personas jóvenes en los distritos catalogados como indígenas, sin embargo, para efectos de dotar de certeza se precisa a continuación de la siguiente forma el texto que debe quedar vigente:

Texto Vigente para efectos del cumplimiento

Artículo 17.

1. La postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas menores de 30 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa o en la lista "A" de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista "A", la fórmula deberá ser postulada por el partido político en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad.

2. En el caso de postulaciones a través de coalición o candidatura común flexible o parcial, para efectos del cumplimiento en la postulación de personas ciudadanas jóvenes, sólo se tomarán en consideración las fórmulas propuestas por el partido político integrante que postule encabezando en alguno de los distritos electorales de conformidad con el convenio respectivo.

3. Los partidos políticos que no encabecen fórmulas de personas ciudadanas jóvenes en coalición o candidatura común podrán hacerlo en los distritos electorales que postulen en lo individual, o en caso contrario, deberán hacerlo en la lista "A" de conformidad con el numeral 1 del presente artículo.

30. Una vez puntualizado lo anterior lo pertinente es pasar al estudio del cumplimiento del numeral 2, de la resolución federal en comento que vincula a este Consejo General de la siguiente forma:

2) Acción afirmativa de género- que se emita un nuevo acuerdo en donde, con un refuerzo de fundamentación y motivación, se determinen los municipios que se reservarán para mujeres, tomado en cuenta a aquellos ayuntamientos que no han sido gobernados por mujeres desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete). Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.

31. En cumplimiento a lo anterior y derivado de la facultad que tiene este Consejo General de aprobar y expedir Lineamientos Generales que garanticen el derecho de las mujeres

al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, debe ser entendido como un precepto que debe interpretarse y aplicarse bajo una perspectiva de derechos humanos en un contexto constitucional, sin que ello constituya una afectación al derecho de los partidos políticos a la autodeterminación ni una influencia en la vida interna de los mismos.

- 32.** Conforme a lo contenido en la Resolución a cumplimentar se arriba a que las acciones afirmativas como la que nos ocupa se fundamentan en la búsqueda de igualdad de género en su aspecto sustantivo. Aunque pueden resultar en un trato desigual o de facto hacia ciertas personas o grupos, su justificación radica en ser el medio para lograr una igualdad real. Estas medidas especiales buscan romper con la lógica de desigualdades históricas y otorgar ventajas a quienes han sido excluidos de oportunidades y derechos, con el objetivo último de alcanzar una igualdad efectiva.
- 33.** Además, se ha reconocido que, con la reforma constitucional del 2019 (dos mil diecinueve), conocida como “paridad en todo”, este mandato constitucional va más allá de una dimensión cuantitativa o formal de postulación, sino que trasciende en el acceso a los cargos de elección popular.
- 34.** Por otro lado, la Suprema Corte ha reconocido que tanto los congresos locales, como las autoridades administrativas, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para cumplir la paridad de género. Al respecto, ha señalado que estas autoridades tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar el cumplimiento de este principio, en su régimen interno. Así mismo, el legislador hidalguense en la reforma del 19 de junio de 2023, agregó el inciso II Bis al artículo 66 del Código Electoral por el que le dio la atribución al Consejo General de aprobar y expedir lineamientos generales que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.

35. Así, la presente medida consiste en reservar ciertos ayuntamientos para que todos los partidos políticos postulen exclusivamente a mujeres como presidentas municipales. Esto no solo coadyuvaría una postulación paritaria, sino también el acceso de las mujeres a cargos en las elecciones locales. En otras palabras, se ha implementado una alternancia condicionada.

36. Así mismo conforme a lo establecido por la Sala CDMX la medida relativa a reservar un número determinado de ayuntamientos para la postulación exclusiva de mujeres:

- I. Persigue un fin constitucionalmente válido, pues como ya se señaló, busca hacer realidad el mandato constitucional de paridad de género, entendido como un arreglo en el cual tanto hombres como mujeres integran los órganos de gobierno y, por lo tanto, participan en los espacios de deliberación y toma de decisión en igualdad de oportunidades;
- II. Es idónea, porque la reserva de un número determinado de municipios para la postulación exclusiva de mujeres tiene como resultado lógico y necesario que accedan mujeres al cargo, por lo que precisamente con este tipo de medidas se logran los objetivos de la paridad de género; idoneidad que incluso fue señalada por la Sala CDMX.
- III. Es necesaria, porque, a pesar de que la legislación prevé reglas de postulación paritaria, no se ha logrado que las mujeres ocupen las presidencias municipales ni si quiera en un 20% (veinte por ciento), de forma que resulta necesario adoptar una medida de esta naturaleza para poder promover el acceso de las mujeres a estos cargos; finalmente.
- IV. Es proporcional, porque la incidencia en otros principios, tales como el de certeza y seguridad jurídica, así como de autodeterminación de los partidos políticos, es menor, ya que la medida se emitió antes de que iniciara el proceso electoral lo que les permitió redefinir sus estrategias.

37. En ese contexto debe considerarse que, la Carta de las Naciones Unidas, establece como uno de los principios fundamentales los “derechos iguales para hombres y mujeres”; en el mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ya

menciona la igualdad entre hombres y mujeres en dignidad y derechos, sin distinción alguna como lo es el sexo; de igual manera, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ha tenido como propósito poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, en participar directamente o mediante representantes en el gobierno de su país, y sobre todo igualar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, ya que establece entre otras cosas, lo siguiente:

*Artículo II Las mujeres **serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.***

*Artículo III Las mujeres **tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.***

Énfasis añadido.

38. Lo anterior, no sólo se refiere a la participación de las mujeres en igualdad de condiciones para ser elegibles en determinado cargo público, sino también a ocupar dichos cargos. En este sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 3 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), establece en su artículo 4 inciso j), que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- 39.** Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1, establece que la discriminación es aquella basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, entre otras. Resulta de gran relevancia mencionar que en su artículo 2, establece que los Estados parte se comprometen, a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.
- 40.** De lo anteriormente referido, se constata la obligación que tiene el estado mexicano a través de sus instituciones, de implementar acciones contundentes que logren cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, ya que esta “constituye un caso especial entre todas las discriminaciones sociales. En efecto, a diferencia de otros casos, no constituyen una clase social, ni un grupo específico; no son una comunidad, ni una minoría social o racial, atraviesan todos los grupos y pueblos y, en todos ellos, son una inseparable mitad.
- 41.** Como la ha dicho la Doctora Leticia Bonifaz Alfonzo³ la paridad es un camino hacia la igualdad. No es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-lectorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

42. De manera que, el “principio constitucional de paridad de género”, lo que busca es modificar los patrones socioculturales de la conducta que discriminan, en este caso por razón de género o sexo. El artículo 5 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, establece que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para entre otras cosas, “alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.” En el mismo tenor, el artículo 7 en su inciso b) refiere que entre los derechos se encuentra el de “Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.
43. Dicho lo anterior, es que este Consejo General, debe prever y realizar en su caso las acciones afirmativas necesarias a fin de revertir la discriminación histórica de la que han sido objeto las mujeres al contender en un cargo, así como en el ejercicio del mismo.
44. Sirve de sustento, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-81/2015, que en lo sustancial señala: “...es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y **solo en caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres... la Sala responsable reconoció las facultades de los Institutos locales de instrumentar las medidas necesarias para lograr que los partidos políticos cumplan con su deber de postular las candidaturas con base en las reglas establecidas y, en caso de que dichas reglas resultaran insuficientes para**

*integrar de forma paritaria los órganos de elección popular, para aplicar las medidas delineadas en la propia sentencia para ello. Entonces si el proceder de la Sala Regional se ajusta a los estándares jurídicos definidos en el bloque de constitucionalidad para garantizar no solo la participación de las mujeres en la vida pública y política en condiciones de igualdad, sino la integración paritaria de los órganos, **reconociendo la potestad de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento**, es claro que en el caso resulten infundados los agravios”.*

45. En la misma tesitura, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3 y 2 numeral 2 y 3, refieren el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto, además de que dicho ejercicio de los derechos sea sin discriminación alguna, entre ellos, por motivos de sexo.
46. Es así que, el principio constitucional de paridad de género tiene sustento en diversos instrumentos internacionales como los citados y de la misma forma, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia en su artículo 1 numeral 2, hace alusión al concepto de discriminación indirecta, misma que se cita a continuación para mayor comprensión: *“2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.”*

***Énfasis añadido**

47. En este tenor, debido a la subrepresentación histórica de las mujeres en los cargos de elección popular, en el Estado de Hidalgo y en observancia a los derechos humanos, es

que existe justificación razonable. Por lo que, continuando con dicho Instrumento Internacional, resulta necesario citar lo que establece el numeral 4, a saber: *“No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”*

48. En relación a lo anterior, si bien, en pasados Procesos Electorales Locales Ordinarios, en la entidad, se ha conseguido una mayor representatividad de las mujeres en el Congreso del Estado -no así en los Ayuntamientos en el cargo de Presidentas Municipales-, aun no se ha logrado alcanzar los objetivos de una representación paritaria en todos los cargos de elección popular.

49. Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", en su artículo 4 ha establecido que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” dicho lo anterior, en el inciso j) comprende: “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

50. Aunado a lo anterior, y en relación con lo referido en párrafos anteriores, se citan diversos criterios establecidos por el TEPJF, conforme a los siguiente:

ACTO	CONTENIDO RELEVANTE
SX-JRC-13/2019	No obstante lo anterior, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir el ámbito electoral local la desigualdad en

	la representación, se vincula al Instituto local, para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente las acciones afirmativas que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos.
SUP-REC-1368/2018	Se debe vincular al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.
SG-JDC-253/2019	En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, impacte en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas. No obstante, también se ha señalado puntualmente que para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, es decir, oportunamente o bien, durante la etapa de preparación de la elección.

51. En el contexto anterior, se considera que existe la obligación por parte de los partidos políticos, de observar primero en la postulación de sus candidaturas, el principio de paridad de género y por parte de la autoridad electoral procurar el acceso real a los cargos. En consecuencia, esta autoridad debe instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género y la participación de hombres y mujeres en la vida política en el estado, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, para lo cual se aplican instrumentos internacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte, teniendo como objetivo el establecer un piso irreductible para avanzar en materia de igualdad de género, con la finalidad de alcanzar la paridad de oportunidades, no sólo en la postulación sino también en el goce y ejercicio real y

efectivo de los derechos político electorales de las mujeres de manera igualitaria en el acceso a los cargos públicos de elección popular.

- 52.** Por ello, la paridad sustantiva en hipótesis busca el impulso progresivo para que en el cargo de Presidencia Municipal, estén representadas las mujeres y hombres en la misma proporción, siendo que el estado se integra por 84 municipios, estos deberían ser presididos por 42 mujeres y 42 hombres. Entonces, como se ha hecho mención anteriormente, por medio de la implementación del principio constitucional de paridad de género, ha existido mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular, sin embargo, por lo que este Instituto con el paso del tiempo ha implementado acciones afirmativas en favor de las mujeres, para coadyuvar en su participación paritaria y esto se refleje en resultados de representación, por lo que es proporcional determinar que ahora se debe continuar en el sentido de que puedan acceder a los cargos de los cuales compite.
- 53.** Así, la paridad sustantiva implica la remoción de obstáculos a fin de conseguir el acceso real y material de las mujeres a los cargos que generalmente han sido ocupados por hombres, lo cual no solo aplica en los casos de designaciones sino también por cargos de elección popular, pues como ya se ha mencionado la paridad sustantiva también implica en su caso, eliminar barreras estructurales de género que obstaculizan la participación política de las mujeres.
- 54.** En ese sentido, el acceso de las mujeres a los diferentes cargos que integran un ayuntamiento -presidencia, sindicatura y regidurías- ha sido a través de la normatividad y acciones afirmativas que impulsan su participación; cabe hacer mención que en Hidalgo, desde 2016 tenemos una legislación que prevé y ordena una postulación paritaria, bajo esta tesitura, desde la elección de 2013, 2016 y 2020, por lo que hace al cargo de síndica, al ser postulaciones con alternancia de los géneros la presencia de mujeres en este cargo ha sido la constante; en contraste, en el cargo de presidenta

municipal no ha habido una presencia sostenida de mujeres; así por ejemplo, en el 2012 resultaron electas 6 mujeres de las 84 alcaldías, para la siguiente elección, en 2016 resultaron electas 17, y en la última elección, 2020, han resultado electas 15, lo que nos coloca dentro de las entidades federativas que proporcionalmente menos presidentas municipales tiene con sólo el 17.8%⁴, en consecuencia, Hidalgo se encuentra aún lejos de la paridad sustantiva en el supuesto de los Ayuntamientos, de acuerdo a las Estadísticas Electorales publicadas por el INE en su estudio Presidentas Municipales y/o equivalentes en funciones México 2022.

55. Esta situación pone en evidencia la necesidad de remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer sus derechos, atendiendo a lo previsto, en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, que menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Además, establece como medida que deberá adoptar el Estado mexicano, la de eliminar los estereotipos y barreras estructurales de género que obstaculizan la participación política de las mujeres en general. En consecuencia, el Estado mexicano debe establecer los mecanismos que permitan la participación política de las mujeres. Por ello es necesario implementar criterios progresivos que generen una mayor participación de las mujeres, tales como medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a este sector que se encuentra en desventaja o discriminado.

⁴ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/05/MICROSITIO_Presidentas_Municipales_Equivalentes_Funciones.pdf

56. Para lo anterior, resulta ilustrativo mencionar lo dicho por la Sala Superior del TEPJF, dentro del expediente SUP-REC-170/2020, “(...) la paridad de género debe entenderse como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento(...), la interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural”, por lo que en ningún caso podrán asignarse menos del 50 por ciento del total de postulaciones de partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas comunes, en favor de las mujeres, dado que esto se entiende como el mínimo a postular.
57. En ese orden de ideas la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P./J. 1/2020 (10a.) y cuyo rubro es **PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**, de la cual refiere que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar

mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público. Así mismo en la motivación de la tesis indica que una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

58. De esta manera, la exclusividad de postulación de mujeres para el cargo de Presidencia Municipal para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la entidad, en 27 municipios donde no ha gobernado una mujer emanada de un proceso electoral, como se verá más adelante, se justifica pues esa es la única vía por la cual el Consejo General puede garantizar a través de un lineamiento general, las reglas motivo del presente Acuerdo a fin de garantizar a las mujeres el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de paridad sustantiva, pues solo con postulaciones exclusivas de mujeres, se puede asegurar que acceda al cargo una mujer, entendida esta como una Acción Afirmativa de carácter temporal.

59. Ahora bien, en ese sentido, debemos traer a colación que la jurisprudencia **3/2015** de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS** puntualiza que: “(...) Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en

desventaja, al limitar los del aventajado.”

60. Aunado a lo anterior y con el fin de buscar revertir la discriminación de la cual han sido objeto ciertos grupos sociales, es que resulta relevante mencionar la Jurisprudencia **43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** *“De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”*

61. Es así que, con dicho enfoque, lo que se busca es generar condiciones para eliminar la subrepresentación que han tenido las mujeres, por ello, esta Autoridad Administrativa Local Electoral, debe garantizar el acceso igualitario al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en igualdad con los hombres, por lo que ha elaborado las presentes Reglas en atención a las particularidades que presenta el Estado de Hidalgo en los diversos cargos de elección popular, aunado a los resultados que se han obtenido en las elecciones pasadas respecto a la representación de las mujeres.

62. Sirven de fundamento los siguientes criterios federales: Jurisprudencia **11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Que cita a letra: *“De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo*

quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

63. Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES** y la jurisprudencia 9/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

- 64.** De lo anterior es posible concluir que este Consejo General, en aras de hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, cuenta con la facultad de desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. En ese sentido, se debe decir, que este Consejo General ha aprobado medidas afirmativas en favor de las mujeres en procesos electorales pasados, y es necesario seguir implementándolas, dado que se busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de Hidalgo y por lo tanto, su participación en la toma de decisiones, en ese sentido tenemos como apoyo la Tesis Aislada número **2ª. CXXVII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**
- 65.** La Reforma identificada como “Paridad en Todo” trazó la línea a través de los nuevos criterios que demuestran cambios evolutivos que, aun con el alcance del reconocimiento actual obtenido de los criterios, normas, reglamentos, así como su repercusión, todavía insuficiente, de los derechos políticos de las mujeres, existe una asimetría numérica entre hombres y mujeres no determinada por la aleatoriedad de los procesos de elección, sino por otras razones.
- 66.** Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que permite una participación mayor de las mujeres que aquella que la entiende en estrictamente en términos cuantitativos, como 50% hombres y 50% mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las

mujeres en un caso concreto.

67. Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación.

68. Ahora bien, para el caso de lo establecido en el artículo 119 del Código, debe complementarse con una acción afirmativa que obedezca a los siguientes 3 principios:

- Igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.
- Igualdad de acceso a las oportunidades: avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.
- Igualdad de resultados: se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto).

69. En esa medida, lo argumentado conduce a sostener que impera una obligación de observar el principio de paridad de género, la “paridad en todo”, lo que provoca que este Instituto deba instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público, cuestión que, de forma urgente, debe ser implementada para los cargos de Presidencias Municipales a elegirse en 2024, dada la manifiesta desigualdad estructural que ha enfrentado la mujer al encontrarse en un estado de invisibilidad para acceder al ejercicio de este tipo de cargo de elección popular.

70. Lo cual es trascendente por la naturaleza intrínseca del asunto, mismo que reviste de un

interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de la participación política de las mujeres encargos de elección popular de alto nivel de toma de decisiones, como lo son las Presidencias Municipales.

- 71.** En efecto, como es propio a los derechos humanos, los derechos políticos no agotan su contenido normativo con los enunciados de las normas supremas. Son derechos que están formulados de modo indeterminado, y que por ello reclaman un necesario desarrollo en las leyes secundarias. Estas leyes pueden incluso coadyuvar en su ejercicio con otras acciones afirmativas, siempre y cuando lo hagan de modo plenamente razonable y proporcionado de acuerdo con las necesidades de una sociedad democrática.
- 72.** Para el caso que nos ocupa, la aplicación de la regla establecida en el último párrafo del artículo 119 del Código no ha dado los resultados esperados, por lo que es menester establecer una acción afirmativa que refuerce no sólo la garantía de que las mujeres puedan ser postuladas de manera paritaria y que no sean excluidas a los municipios donde los partidos políticos han recibido los menores porcentajes de votación; si no que garantice el acceso de las mujeres al cargo de presidentas municipales, sin que esto signifique afectar desmedidamente los derechos político-electorales de los hombres.
- 73.** Dicho lo anterior, y como se ha referido, es que este Consejo General, debe prever y realizar en su caso las acciones afirmativas necesarias a fin de revertir la discriminación histórica en la que han sido objeto las mujeres al contender en un cargo y en el ejercicio del mismo y que se haya detectado que la observancia de la misma norma no ha logrado revertir.
- 74.** Tal como se establece en el SUP-REC-7/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que considera: dicha interpretación con perspectiva de género, tiene el objeto de alcanzar el fin constitucional de igualdad

material en la integración de los órganos de representación popular. Es decir, dicho análisis “se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios.”

- 75.** Por tal motivo, la implementación de la exclusividad de postulaciones de mujeres en los 27 municipios que históricamente no han sido gobernados por mujeres, recae en la exigencia de garantizar el acceso al cargo, dado que en conjunto con lo establecido en el artículo 119 genera más posibilidades para las mujeres de acceder al cargo. En ese sentido y en plena observancia de lo anterior citado, se debe continuar promoviendo acciones afirmativas por parte de este Consejo General para generar mejores condiciones para la participación y representación efectiva de mujeres, ya que no basta garantizar este derecho sólo en las postulaciones, sino para que las mismas accedan a puestos de decisión.
- 76.** De todo lo anterior se puede concluir que la implementación de acciones como las que hoy nos ocupa se encuentran plenamente justificadas y en específico apegadas a la normatividad electoral, en atención a derechos reconocidos en Derecho Mexicano como en el Internacional.
- 77.** Una vez puntualizado lo anterior y, en consecuencia, lo procedente es realizar el estudio por el cual se arribe a la determinación de la bolsa de municipios exclusivos para encabezamiento de mujeres.
- 78.** En ese sentido y a efecto de realizar un estudio objetivo apegado a datos históricos, se hará el desglose cronológico de los municipios que son susceptibles de ser consideradas exclusivos para mujeres de la siguiente forma.

79. A través de las investigaciones realizadas con los datos que cuenta esta Autoridad en sus archivos, desde el año 1997 a la fecha los siguientes 41 municipios del estado de Hidalgo, son aquellos en donde una fórmula encabezada por mujer no ha obtenido el triunfo electoral:

MUNICIPIOS		
1. ALFAJAYUCAN	15. METEPEC	29. TIANGUISTENGO
2. ATOTONILCO EL GRANDE	16. METZTITLÁN	30. TLAHUELILPAN
3. ATOTONILCO DE TULA	17. MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	31. TLAHUILTEPA
4. CALNALI	18. NOPALA DE VILLAGRÁN	32. TLANALAPA
5. CARDONAL	19. OMITLÁN DE JUÁREZ	33. TLANCHINOL
6. CHAPULHUACÁN	20. PROGRESO DE OBREGÓN	34. TLAXCOAPAN
7. CHILCUAUTLA	21. SANTIAGO DE ANAYA	35. TOLCAYUCA
8. ELOXOCHITLÁN	22. SINGUILUCAN	36. TULA DE ALLENDE
9. EMILIANO ZAPATA	23. TECOZAUTLA	37. TULANCINGO DE BRAVO
10. FRANCISCO I. MADERO	24. TENANGO DE DORIA	38. XOCHIATIPAN
11. HUEHUETLA	25. TEPEHUACÁN DE GUERRERO	39. YAHUALICA
12. HUEJUTLA DE REYES	26. TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	40. ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES
13. HUICHAPAN	27. TEPETITLÁN	41. ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
14. LOLOTLA	28. TEZONTEPEC DE ALDAMA	

80. Ahora bien, de dicha lista y con base en los datos proporcionados por INAFED, INDEMUN y los oficios girados a distintas Presidencias Municipales en los que resultaba importante obtener información respecto a la ocupación del cargo de Presidentas Municipales a través de procesos electorales democráticos con el propósito de atender

CONSEJO GENERAL

los propios parámetros de la sentencia motivo del presente acuerdo. De los oficios referidos, se obtuvo lo siguiente:

NO.	MUNICIPIO	NÚMERO DE OFICIO	SENTIDO DE LA CONTESTACIÓN
1	Cardonal	PMC/ACH/006/2024	“una búsqueda en los archivos que obran dentro de la Presidencia Municipal y por medio de la página web del instituto que dignamente representa; donde hasta la fecha NINGUNA MUJER ha desempeñado el cargo de Presidenta Municipal electa derivado de algún Proceso Electoral en el Municipio, ya sea como Propietaria o Suplente”
2	Chapulhuacán	PMCH/184/2023	“después de haber realizado una búsqueda en nuestros archivos, se encontró únicamente a la Profa. Irma Rojo González fungió como: Presidenta por Encargo del Concejo Municipal Interino y Síndico Procurador, durante el periodo del 29 de noviembre al 14 de diciembre de 2020”
3	Eloxochitlán	ELO/SGM/472/2023	“DE ACUERDO CON LA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, NINGUNA MUJER HA EJERCIDO EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL, NI COMO PROPIETARIA NI COMO SUPLENTE”
4	Emiliano Zapata	PMEZ/180/2023	“informo a usted que en el Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo y desde su creación, no ha habido ninguna mujer presidenta municipal ni como propietaria o suplente”
5	Metztitlán	MMTZ/20-24/DM/421/2023	“informándole que derivado de la búsqueda en la base de nuestros archivos, hago de su conocimiento que no hay registro de alguna mujer que haya ejercido el cargo público como presidenta municipal”
6	Tepeji del Río de Ocampo	PM/UT/011/2024	“me permito informar que la C. Araceli Velázquez Ramírez fungió como Presidenta Municipal de Tepeji del Río del 04 de febrero del 2002 al 16 de enero del 2003 así mismo en sesión extraordinaria de fecha 21 de enero

CONSEJO GENERAL

			de 2002, se le solicito al Congreso del Estado fuera el indicado para designar a la persona que sustituiría al Presidente Municipal con licencia”
7	Tepehuacan	MTG/187/2023	Del periodo comprendido del 20 de abril del año 2014 al 05 de septiembre del año 2017, estuvo como Presidenta María Magdalena Espinoza Hernández.
8	Tenango de Doria	PMTD/60/2023	“me permito informarle que no se encontraron registros de mujeres que hayan ejercido el cargo de presidentas municipales dentro del municipio de Tenango de Doria tanto como propietarias o suplentes, desde la fecha indicada de 1995 a fecha de hoy”
9	Tepetitlán	MT/PM/232/2023	“le informo que desde la creación del municipio el 29 de septiembre de 1871 hasta la fecha no habido Mujeres Presidentas Municipales en el Municipio de Tepetitlán”
10	Tlanchinol	0015/2023	“el acta de asamblea extraordinaria de fecha 12 de diciembre del 2011, donde el Presidente Municipal Constitucional en turno en el periodo 2009-2012, C. Alejandro Bautista Medina, solicita a su asamblea Licencia temporal, por lo que en el mismo protocolo y orden del día de dicha asamblea extraordinaria se le concede la licencia con vigencia a partir del 16 de diciembre del 2011 al 14 de enero del 2012, Designando en el mismo acto a la suplente a Presidente Municipal la Lic. Elizabeth Nicolas Sarmientos”
11	Tula de Allende	PMTA/SGM/023/2024	“En el periodo de gobierno 2006 al 2009 el C. JUAN MANUEL CÁRDENAS OVIEDO, fue electo como Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, para posteriormente asumir el cargo como presidenta Municipal suplente la C. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO , Presidenta Municipal Suplente, quien asumió el cargo por la licencia indefinida del entonces Presidente en funciones, por lo que la C.

			<p>BLANCA ROSA MEJÍA SOTO, asumió el cargo como Presidenta Municipal durante el periodo comprendido del 16 de mayo del año 2008 al 14 de enero del año 2009. Así mismo de los archivos Históricos de este Ayuntamiento, se desprende que de fecha 05 de septiembre del año 2020 a 14 de diciembre del año 2020 la C. VERÓNICA MONROY ELIZALDE, fue designada como concejera Presidenta Municipal interina de este Municipio de Tula de Allende, Hidalgo”</p>
12	Yahualica	003/PM/2023	<p>“no se encontró documento alguno que compruebe que la Profra. María Mercedes Torres Ramírez haya sido designada como Presidenta Municipal derivada de un proceso electoral en el municipio”, así mismo hago de su conocimiento que la designación de Presidenta municipal fue por medio de interinato previo reconocimiento del poder ejecutivo del Estado de Hidalgo que en este caso fue firmada por el Lic. León Cesar Reyes Ángeles el 10 de Julio de 1975, dicho periodo fue de 1975 a 1976, cabe aclarar que dicho proceso fue debido al fallecimiento del C. Juan Torres quien entonces era el Presidente municipal en turno y padre la Profra. María Mercedes Torres Ramírez”</p>
13	Zapotlán de Juárez	PMZJ/001/2024	<p>“si alguna mujer a desempeñado el cargo de presidenta municipal, le comento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MTRA. ARTEMIA ESCORCIA ELIZALDE, Quien se desempeñó como presidenta municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en el periodo 1994-1997. • LIC. DIANA BERENICE JIMENEZ BAUTISTA, Quien estuvo en el proceso del interinato en el año 2020 por temas del COVID-19”

81. Asimismo, de la información obtenida se encontró que, desde 1947 de los 41 municipios referidos inicialmente, 14 de estos han sido gobernados por mujeres como a continuación se ilustra:

NO.	MUNICIPIO	PERIODO/AÑO	MUJER QUE OCUPÓ EL CARGO
1.	ALFAJAYUCAN	1952	CATALINA ORTIZ
2.	HUEJUTLA DE REYES	1994-1997	MARÍA DEL CARMEN LARA GARCIA
3.	METEPEC	1994-1997	ESTHELA YAÑEZ TENORIO
4.	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1982-1985	ELVIA FERNANDEZ SEGOVIA
5.	OMITLÁN DE JUÁREZ	1991-1994	CAROLINA PATRICIA BORBOLLA
6.	PROGRESO DE OBREGÓN	1979-1982	TERESA ESCAMILLA HDEZ
7.	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	2014-2017	MARÍA MAGDALENA ESPINOZA HERNANDEZ
8.	TIANGUISTENGO	2022-2024	MARÍA LUISA JIMÉNEZ RAMÍREZ
9.	TLANCHINOL	2011-2012	ELIZABETH NICOLAS SARMIENTO
10.	TLAXCOAPAN	1982-1985	ROBERTA GARCÍA URIOSTEGUI
11.	TOLCAYUCA	1994-1996	MABEL GUTIERREZ CHAVEZ
12.	TULA DE ALLENDE	2008-2009	BLANCA ROSA MEJÍA SOTO
13.	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	1994-1997	SANDRA LUZ ZARAGOZA OLIVARES

14.	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	1994-1997	ARTEMIA ESCORCIA ELIZALDE
-----	--------------------	-----------	---------------------------

82. De lo descrito podemos observar que, a este corte, del listado original de 41 municipios contenido en el numeral 33, se desprenden **27 municipios que no han sido gobernados por mujeres** a través de procesos electorales democráticos a saber:

MUNICIPIOS DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURAS COMUNES		
1. ATOTONILCO EL GRANDE	10. HUEHUETLA	19. TEPETITLÁN
2. ATOTONILCO DE TULA	11. HUICHAPAN	20. TEZONTEPEC DE ALDAMA
3. CALNALI	12. LOLOTLA	21. TLAHUELILPAN
4. CARDONAL	13. METZTITLÁN	22. TLAHUILTEPA
5. CHAPULHUACÁN	14. NOPALA DE VILLAGRÁN	23. TLANALAPA
6. CHILCUAUTLA	15. SANTIAGO DE ANAYA	24. TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO
7. ELOXOCHITLÁN	16. SINGUILUCAN	25. TULANCINGO DE BRAVO
8. EMILIANO ZAPATA	17. TECOZAUTLA	26. XOCHIATIPAN
9. FRANCISCO I. MADERO	18. TENANGO DE DORIA	27. YAHUALICA

83. Puntualizado ello y a efecto de dotar de certeza a la determinación, es de mencionar que en los 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres, fueran contemplados aquellos en donde el Congreso del Estado en el año 2020 designó a mujeres al frente de Concejos Municipales Interinos, ya que en aras de dar cabal

cumplimiento a lo estipulado por la resolución del Tribunal dichos cargos ocupados por mujeres no pueden considerados como equivalentes al acceso del encabezamiento del Ayuntamiento a través del voto directo ya que el nombramiento de Concejales no es equiparable democráticamente hablando, ya que uno deviene de una designación meramente administrativa y la otra de un ejercicio democrático, los cuales son Cardonal, Chapulhuacán y Tepeji del Río de Ocampo.

84. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, son 10 los municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos y/o coaliciones o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

MUNICIPIOS INDÍGENAS DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURAS COMUNES *incluidos en los 27 municipios referidos en el párrafo 50"	
1. CALNALI	6. SANTIAGO DE ANAYA
2. CARDONAL	7. TECOZAUTLA
3. CHILCUAUTLA	8. TENANGO DE DORIA
4. HUEHUETLA	9. XOCHIATIPAN
5. LOLOTLA	10. YAHUALICA

85. Ahora bien, dicha acción afirmativa, a la luz del artículo 1º de la CPEUM en una interpretación progresiva de derechos, y a fin de dar cumplimiento a las sentencias federal y local que dan lugar al presente Acuerdo, este Consejo General considera que aquella puede aplicarse complementariamente con la metodología de bloques a que se

refiere el último párrafo del artículo 119 del Código. El citado artículo dispone que:

Artículo 119. *Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.*

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, salvo que, a solicitud del partido político o candidatura independiente, la suplencia recaiga en una mujer cuando el propietario sea hombre; por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres

El resaltado es propio

86. En ese contexto, en primer lugar, no puede omitirse lo ya señalado previamente respecto a que si bien la construcción de bloques o segmentos como se ordena en **el último párrafo** del artículo 119 del Código, ha sido insuficiente para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, es la herramienta contemplada por el legislador hidalguense para generar en cada Proceso Electoral de Ayuntamientos y Diputaciones la postulación paritaria de mujeres y hombres, que a fin de cuentas es la base sobre la cual descansa precisamente la posibilidad de

que las mujeres accedan mediante la contienda electoral al cargo de Presidentas Municipales, por ende su aplicación no obstaculiza en forma alguna la determinación de 27 municipios exclusivos para mujeres candidatas a dicho cargo.

- 87.** Se señala lo anterior derivado de que como lo ha determinado puntualmente la Sala CDMX, el artículo 119 tiene como fin la postulación paritaria, en tanto que la acción afirmativa lo que busca es el acceso al cargo de al menos 27 mujeres a las Presidencias municipales.
- 88.** Es así como la norma en cita y la acción afirmativa en forma complementaria en su aplicación buscan en un camino progresista de derechos alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y sobre todo transitar hacia la integración paritaria de los cargos de elección popular.
- 89.** Así, en virtud del último párrafo del artículo 119 del Código, el Instituto debe realizar una verificación que las postulaciones se realicen en tres bloques de votación, alta, media y baja, y respecto del último, se verificará que los partidos políticos no hayan postulado exclusivamente a algún género.
- 90.** Para el caso de lo establecido en este último párrafo del artículo 119 del Código, mediante un criterio maximizador de derechos de las mujeres, lo establecido en la Ley, puede ceder frente a la necesaria protección reforzada de los derechos político-electorales de las mujeres, mediante una medida progresista, máxime cuando en el caso sea observado un desbalance histórico significativo entre géneros y sí se acredita la exclusión de un grupo en situación de vulnerabilidad. Esta aproximación parte de la idea de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, a partir de la concreción de una norma implícita para permitir su inclusión democrática. Ahora bien, el cumplimiento de la acción afirmativa de exclusividad de municipios no vulnera ni colisiona lo ordenado por el artículo 21 del Código, respecto

a que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún grupo social que ha sido subrepresentado le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda.

91. Derivado de lo anterior, las Reglas se modifican en los siguientes términos:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Glosario</p> <p>Artículo 2...</p> <p>1...</p> <p>Municipios exclusivos para mujeres: Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Jacala, Molango de Escamilla, Omitlán de Juárez, Progreso de Obregón, San Agustín Metzquititlán, Singuilucan, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlahuiltepa y Tlanalapa.</p>	<p>Glosario</p> <p>Artículo 2...</p> <p>1...</p> <p>Metodología de bloques: Segmentación por la cual se divide la lista de los municipios en los que el partido político, tomando en cuenta los porcentajes de votación obtenidos ya sea por el principio de competitividad o rentabilidad de cada uno en la elección de Ayuntamientos inmediata anterior, ordenados de mayor a menor porcentaje para obtener tres bloques de votación: alta, media y baja; ...</p> <p>Municipios exclusivos para mujeres en <u>la postulación hecha por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes:</u> <u>Atotonilco el Grande,</u> Singuilucan, <u>Atotonilco de Tula,</u> <u>Tepetitlán,</u> <u>Chapulhuacán,</u> Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, <u>Tlahuelilpan,</u> Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan,</p>

<p>Municipios indígenas exclusivos para mujeres: Atlapexco, Cardonal, Chilcuautla, Huazalingo, Lolotla, Tecozautla y Tenango de Doria. ...</p>	<p>Tlanalapa, <u>Metztlán, Tepeji del Rio de Ocampo, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero.</u></p> <p>Municipios indígenas exclusivos para mujeres <u>en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes:</u> <u>Calnali, Santiago de Anaya</u>, Cardonal, Tecozautla, Chilcuautla, Tenango de Doria, <u>Huehuetla, Xochiatipan</u>, Lolotla y <u>Yahualica.</u> ...</p> <p>Principio de rentabilidad: Medición porcentual de la capacidad interna de un Partido Político en cada uno de los Municipios en relación con su votación estatal recibida, con la finalidad de construir la metodología de bloques de votación alta, media y baja;</p> <p>Principio de competitividad: Medición porcentual de la capacidad de competencia de un Partido Político en cada uno de los Municipios con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos o Municipios correspondiente; ...</p>
<p>Artículo 37.</p>	<p>Artículo 37.</p>

<p>1. El territorio hidalguense se integra por 84 municipios, de los cuales el Instituto garantizará el acceso al cargo de mujeres en 20 municipios, a través de la postulación exclusiva de dicho género en el cargo de presidencia de las planillas, de los cuales 7 corresponden a municipios indígenas, que acrediten la pertenencia indígena calificada.</p>	<p>1. El territorio hidalguense se integra por 84 municipios, de los cuales el Instituto garantizará el acceso al cargo de mujeres en 27 municipios, a través de la postulación exclusiva de dicho género en el cargo de presidencia de las planillas, de los cuales 10 corresponden a municipios indígenas, quienes deberán acreditar la pertenencia indígena calificada.</p>
<p>Artículo 39.</p> <p>1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.</p> <p>2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Paridad horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>1...</p> <p>2. ...</p> <p>I. ...</p>

impares la diferencia será en favor de la mujer.

II. Paridad vertical. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas: a. De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, suplente podrá ser mujer. b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa. c. Cuando el número fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

III. Paridad Sustantiva. ~~Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la~~

II. ...

III. **Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la totalidad de sus postulaciones deberán presentar planillas empleando la metodología de bloques de

~~postulación exclusiva de mujeres candidatas en 20 municipios de los cuales 7 corresponderán a municipios catalogados como indígenas, con la posibilidad de postular más mujeres en los municipios restantes, en los términos de las presentes Reglas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción II Bis del artículo 66 del Código.~~

~~3. Los municipios para la postulación exclusiva de candidaturas para mujeres, son los siguientes:-~~

~~a. Municipios exclusivos para mujeres: Eloxochitlán, Emiliano Zapata, **Jacala**, **Molango de Escamilla**, **Omitlán de Juárez**, **Progreso de Obregón**, **San Agustín Metzquititlán**, Singuilucan, **Tepetitlán**, Tezontepec de Aldama, **Tizayuca**, Tlahuiltonpa y Tlanalapa.~~

~~b. Municipios indígenas exclusivos para mujeres: **Atlapexco**, Cardonal, Chilcuautla, **Huazalingo**, Lolotla, Tecozautla y Tenango de Doria.~~

votación alta, media y baja, los cuales integrarán paritariamente y de manera proporcional al número de municipios que postulen, observado lo correspondiente a los municipios indígenas; cuando alguno de los bloques resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezada por mujeres, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 119 del Código.

Para la aplicación de la metodología de bloques, los partidos políticos y las candidaturas comunes, en su caso, enlistarán todos los municipios en los que presenten una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2019-2020 de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el

CONSEJO GENERAL

	<p>segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media; el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja.</p> <p>b) En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.</p> <p>c) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.</p> <p>d) En el caso de las candidaturas comunes, los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la candidatura común, conforme al procedimiento descrito en las</p>
--	--

presentes Reglas, y debiendo provenir los porcentajes de votación del mismo principio. En caso de una postulación menor a 15 municipios, se integrarán como un solo bloque el cual deberá estar integrado paritariamente.

e) Aquellos municipios en donde los partidos políticos no cuenten con antecedente de votación no serán integrados a ninguno de los bloques; solo deberán cumplir, en su caso, con la postulación en los municipios exclusivos para mujeres.

f) En la totalidad de las postulaciones no se dejará de observar el cumplimiento de la paridad horizontal.

g) En caso de una postulación menor a 15 municipios con antecedentes de votación, estos se integrarán como un solo bloque, el cual deberá estar integrado paritariamente.

3. Acción Afirmativa para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular. Adicionalmente al cumplimiento de la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y sustantiva; los partidos

políticos y candidaturas comunes, deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres candidatas **en 27 municipios de los cuales 10 corresponderán a municipios catalogados como indígenas**, en los términos de las presentes Reglas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y potenciar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción II Bis del artículo 66 del Código.

4. Los municipios para la postulación exclusiva de candidaturas para mujeres, son los siguientes:

- a. Municipios exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes:** Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan, Tlanalapa, Metztlán, Tepeji del Río, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero.

<p>4. La paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres, dado que se entiende como el mínimo a postular, es decir, la postulación mayoritaria de mujeres es posible.</p>	<p>b. Municipios indígenas exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Calnali, Santiago de Anaya, Cardonal, Tecozautla, Chilcuautila, Tenango de Doria, Huehuetla, Xochiatipan, Lolotla y Yahualica.</p> <p>5. La paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres, dado que se entiende como el mínimo a postular, es decir, la postulación mayoritaria de mujeres es posible.</p> <p>6. Si de la postulación realizada en bloques de votación alto, medio y bajo y la incorporación en los mismos de los municipios exclusivos, resultara uno o más bloques conformados con mayor número de mujeres, estos serán considerados paritarios.</p>
<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común, deberán elegir el mismo criterio de</p>	<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común para la postulación de sus</p>

<p>rentabilidad o competitividad para la postulación de sus candidaturas.</p> <p>...</p>	<p>candidaturas, deberán elegir el mismo principio de rentabilidad o competitividad para la construcción de los bloques de votación alta, media y baja, mismos que se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la coalición y/o candidatura, conforme al procedimiento descrito en el numeral 6 de del artículo 39 de las presentes Reglas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 46.</p> <p>1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Paridad Sustantiva: Para efectos de garantizar esta vertiente de paridad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatas que acrediten el estándar de pertenencia indígena calificada en el cargo a la presidencia en los Municipios indígenas exclusivos para mujeres,</p>	<p>Artículo 46.</p> <p>1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Paridad Sustantiva: Para efectos de garantizar esta vertiente de paridad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatas que acrediten el estándar de pertenencia indígena calificada en el cargo a la presidencia en los Municipios indígenas exclusivos para mujeres, referidos en el numeral 4, inciso b), del artículo 39 de las presentes Reglas.</p>

<p>referidos en el numeral 3, inciso b), del artículo 39 de las presentes Reglas.</p>	
<p>Artículo 57.</p> <p>1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 57.</p> <p>1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. Para alcanzar la paridad se sustantiva determinará el número de los municipios que haya que ajustar en las candidaturas postuladas por los partidos políticos y en su caso coalición o candidatura común, con base en el cual, determinará la cantidad de planillas en las cuales se debe de realizar un cambio de género en la persona que las encabeza.</p> <p>a) Hecho lo anterior, enlistará todos los municipios en los que postuló planillas susceptibles de registro, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de</p>

	<p>votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2019-2020) conforme el método seleccionado por el partido, coalición o candidatura común.</p> <p>b) Una vez hecho lo anterior, dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo votación media y, el tercer bloque, con los municipios en los que obtuvo votación baja.</p> <p>c) Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, éste se agregará al bloque de votación alta. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.</p> <p>d) De cada bloque, se identificará o identificarán, según el número de los que se requieran, los que tengan el porcentaje de votación más alta. De estos municipios se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a quien se postule en la sindicatura al cual se le</p>
--	---

	<p>asignará la candidatura a la presidencia municipal.</p> <p>e) Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también deberá ajustar la alternancia de la prelación de sus integrantes, sin importar que, en el caso de las planillas con un número impar de integrantes totales, al final, se enlisten dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada.</p> <p>f) En la aplicación de este procedimiento, no se dejará de observar la postulación en los municipios exclusivos para mujeres.</p>
--	--

92. Por último, por lo que hace al cumplimiento de la resolución de la sentencia del TEEH modificada por la Sala CDMX es importante mencionar que entre lo mandado relativo a dejar intocadas algunas partes de la sentencia del Tribunal Local, en lo relativo a los municipios exclusivos para mujeres candidatas a Presidentas municipales, en el inciso g) de los Efectos de la Sentencia respectiva se ordenó lo siguiente:

g) Asimismo, para dicha acción no podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas, únicamente a los partidos políticos.

93. Lo anterior, al ser una determinación del propio TEEH, este Instituto Electoral realiza en todo el cuerpo de las Reglas, las modificaciones pertinentes a fin de garantizar lo ordenado, respecto de que para el cumplimiento de esta Acción Afirmativa no se podrá considerar a las candidaturas independientes e independientes indígenas, sino exclusivamente a los partidos políticos, ya sea compitiendo en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes.

94. Debido a ello, se propone la siguiente modificación al texto de las reglas:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 41.</p> <p>Las Candidaturas Independientes e independientes indígenas deberán observar la exclusividad de municipios para candidatas mujeres y mujeres indígenas referida en el numeral 3 del artículo 39 de las presentes Reglas, y garantizar el cumplimiento a la paridad vertical, así como la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.</p>	<p>Artículo 41.</p> <p><u>Las Candidaturas Independientes e independientes indígenas deberán observar el cumplimiento a la paridad vertical, así como la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.</u></p>

95. Una vez analizados y cumplidos los efectos de la Sentencia dictada dentro del Expediente **SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS**, acatando la determinación en sus términos, resulta importante hacer mención que el resolutivo TERCERO ordena que se emita un nuevo Acuerdo, **dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas.**

Por lo anterior, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: En cumplimiento a la Sentencia dictada dentro del expediente **SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS** dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las modificaciones a las Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, documento que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en un término no mayor a 24 horas, informe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del cumplimiento a la Sentencia recaída al expediente **SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS**.

TERCERO: Se ordena realizar todas las acciones tendentes a generar la traducción del resumen en las lenguas tepehua, otomí y náhuatl de las Reglas motivo del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a más tardar al día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo, remita la Carpeta Complementaria de Ayuntamientos para la aplicación de las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, a las representaciones partidistas integrantes del Pleno, conforme a lo aprobado en el presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEXTO: Notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las personas integrantes de este Pleno, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 25 de febrero de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO GENERAL POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ Y CON EL VOTO CONCURRENTES DEL CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, Y LA CONSEJERA ELECTORAL INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes Reglas son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

2. Las presentes Reglas tienen por objeto regular el cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas.

3. La interpretación de estas Reglas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho y los rectores de la función electoral y los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 2.

1. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

Acción afirmativa: Medida especial, razonable, proporcional, objetiva y específica, de carácter temporal aprobada por el Consejo General, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas;

Asamblea General Comunitaria: Máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena;

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;

Candidatura común: Es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmula o planilla, cumpliendo los requisitos del Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Catálogo: Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Hidalgo;

Coalición: Dos o más partidos políticos que postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Estas comunidades incluyen las conformadas por indígenas migrantes que habitan en territorios distintos de aquéllos de las que son originarias, y en los cuales establecen vínculos y prácticas culturales y sociales total o parcialmente propias de sus pueblos indígenas;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Criterios de postulación: Bases a partir de las cuales los partidos políticos dentro de sus procesos de selección interna de candidaturas, garantizarán el cumplimiento a las presentes Reglas en materia de paridad, así como la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes;

Criterio de competitividad: Medición porcentual de la capacidad de competencia de un partido político en cada uno de los Municipios o Distritos Electorales con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos o Municipios correspondientes;

Criterio de rentabilidad: Medición porcentual de la capacidad interna de un partido político en cada uno de los Distritos Electorales o Municipios en relación con su votación estatal recibida;

Declaración de autoadscripción indígena: Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena en la que manifiesta su autoadscripción a un pueblo y una comunidad indígena;

DEDPEI: Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas;

Distritos Electorales: Ámbito espacial en el que se divide el territorio del Estado con fines electorales y en la que se eligen a las diputaciones del Congreso Local;

Distritos Electorales Indígenas: Son aquellos aprobados por el Consejo General de INE mediante acuerdo INE/CG869/2022, siendo: **01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec;**

ENDISEG: Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

Fórmula indígena: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer que acreditan la pertenencia indígena calificada;

Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas

con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras.

Grupos indígenas: Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma organización. Pueden ser identificados también, como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión, etc.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Interculturalidad: Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo.

INE: Instituto Nacional Electoral;

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

Ley Indígena: Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo;

Medios de prueba: Cualquier medio de convicción que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas consideren para acompañar la postulación de una persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria.

Metodología de bloques: Segmentación por la cual se divide la lista de los municipios en los que el partido político, tomando en cuenta los porcentajes de votación obtenidos ya sea por el principio de competitividad o rentabilidad de cada uno en la elección de Ayuntamientos inmediata anterior, ordenados de mayor a menor porcentaje para obtener tres bloques de votación: alta, media y baja;

Municipios indígenas: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción, mayor al 65.01 por ciento, de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI;

Municipios con representación indígena: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 65 por ciento, pero mayor al 35 por ciento, así como aquellos que, teniendo un porcentaje menor, cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena;

Municipios sin representación indígena: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 35 por ciento, y no cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena;

Municipios exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan, Tlanalapa, Metztlán, Tepeji del Río de Ocampo, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero.

Municipios indígenas exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes: Calnali, Santiago de Anaya, Cardonal, Tecozautla, Chilcuautla, Tenango de Doria, Huehuetla, Xochiatipan, Lolotla y Yahualica.

Paridad de género: Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular;

Paridad horizontal: Vertiente del principio constitucional de paridad para la postulación entre hombres y mujeres por la cual, de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para integrar las planillas de los Ayuntamientos por cuanto hace al cargo a la Presidencia, así como las fórmulas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, al menos la mitad sean destinadas para mujeres y el resto para hombres;

Paridad sustantiva: Vertiente del principio constitucional de paridad para alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que

impidan gozar y ejercer tales derechos;

Paridad vertical: Vertiente del principio constitucional de paridad para garantizar la alternancia del género en los cargos (presidencia, sindicatura, y regidurías) que integran las planillas de los Ayuntamientos y en la postulación de las candidaturas a Diputaciones, las fórmulas en la lista “A” por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres en orden de prelación y de manera alternada, es decir, en ambos casos se deberá colocar una fórmula de mujer seguida de un hombre o viceversa de manera sucesiva;

Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Personas con discapacidad: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Personas de la diversidad sexual y de género: Ciudadanas o ciudadanos con diferentes formas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como su identidad y su orientación sexual;

Persona candidata: Persona ciudadana postulada por partidos políticos, coalición o candidatura común obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código;

Persona candidata independiente: Persona ciudadana aspirante a una candidatura independiente o que obtuvo el registro a una candidatura independiente por parte del Instituto.

Persona candidata independiente indígena: Persona ciudadana con pertenencia indígena calificada aspirante a una candidatura independiente indígena o que obtuvo el registro a una candidatura independiente indígena por parte del Instituto.

Persona ciudadana migrante: Persona que participe como candidata o candidato que

cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política Local, el Código Electoral y las presentes Reglas, pretenda ocupar el cargo de elección popular de Diputada o Diputado Local Migrante por el principio de representación proporcional, poseyendo ciudadanía hidalguense y residencia binacional;

Persona ciudadana joven: Persona ciudadana joven menor de 30 años al día de la elección, que se postule en una fórmula para Diputaciones o Ayuntamientos.

Pertenencia indígena calificada: La pertenencia indígena calificada es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios de prueba. Cuando se trate de constancias para acreditar la pertenencia comunitaria, únicamente tendrán valor jurídico aquéllas expedidas por autoridades comunitarias, a excepción de aquellos casos en los que en el municipio de que se trate, no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas, entendiendo a quienes integran un pueblo indígena, no como necesariamente incluido en un territorio específico, sino a las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de cinco pueblos: Tének, Pame, Otomí, Tepehua y Nahua;

Principio de rentabilidad: Medición porcentual de la capacidad interna de un Partido Político en cada uno de los Municipios en relación con su votación estatal recibida, con la finalidad de construir la metodología de bloques de votación alta, media y baja;

Principio de competitividad: Medición porcentual de la capacidad de competencia de un Partido Político en cada uno de los Municipios con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos o Municipios correspondiente;

Reglas: Reglas inclusivas de postulación para el Proceso Electoral Local 2023-2024;

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Sistema normativo interno: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS POSTULACIONES RELATIVAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

De la Geografía Electoral Distrital

Artículo 3.

1. El estado se integra con 18 Demarcaciones Distritales Electorales Locales con cabeceras en **01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan, 06 Huichapan, 07 Mixquiahuala de Juárez, 08 Actopan, 09 Metepec, 10 Zempoala, 11 Tulancingo de Bravo, 12 Pachuca de Soto, 13 Pachuca de Soto, 14 Tula de Allende, 15 Tepeji del Río de Ocampo, 16 Tizayuca, 17 Mineral de la Reforma y 18 Tepeapulco.**

2. De los cuales los Distritos **01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec,** se consideran distritos indígenas, de conformidad con el acuerdo INE/CG869/2022, aprobado por el INE.

Capítulo II

De las acciones afirmativas y progresividad de derechos

Artículo 4.

1. Considerando que no existe normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de candidaturas de personas ciudadanas menores de 30 años, resulta de suma importancia que se realicen acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación y representación de las juventudes en la vida democrática de la entidad, considerando que éstos tienen derecho a la participación de forma efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisión.

2. Derivado de la ausencia de normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de personas ciudadanas migrantes a una diputación local y considerando que Hidalgo es una entidad federativa con un número importante de personas que emigran a otras naciones por distintas razones, sin desvincularse del Estado, conservando vínculos familiares, culturales y políticos, se considera proporcional que exista la posibilidad de que algunas personas participen en las postulaciones al Congreso del Estado y con ello, todas aquellas personas que se encuentran residiendo en otros países puedan eventualmente estar representados en la legislatura estatal.

Artículo 5.

1. La postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, serán contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones, con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según corresponda.

Capítulo III

De la paridad de género

Artículo 6.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro a candidaturas para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en su vertiente horizontal y vertical según les corresponda.

2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas para Diputaciones Locales que presenten, al menos la mitad se encuentren encabezadas por mujeres y el resto por hombres. En caso de que las postulaciones resulten impares, la diferencia será en favor de la mujer.

La paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres, dado que se entiende como el mínimo a postular, es decir, la postulación mayoritaria de mujeres es posible.

- II. **Paridad vertical:** Los partidos políticos deberán alternar el género en las doce fórmulas de candidaturas en la integración de la lista "A" por representación proporcional, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de manera sucesiva.

3. Las postulaciones realizadas tanto por mayoría relativa como por representación proporcional deberán estar integradas por fórmulas de propietarios/as y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

4. Para garantizar el principio de paridad de género en su vertiente sustantiva, el Instituto verificará que la integración del Congreso sea paritaria y en su caso, realizará los ajustes necesarios en la asignación de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 7.

1. Los partidos coaligados o en candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus postulaciones:

- I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político que la integre deberá postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:
 - a. Deberá postular fórmulas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos que la integre registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden;
 - b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido político realice de manera individual en los Distritos Electorales en que no contienda bajo alguna de las figuras de coalición o candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad, es decir, postular al menos la mitad de las mujeres en la totalidad de sus candidaturas.

2. Los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común, deberán elegir el mismo principio de rentabilidad o competitividad para la postulación de sus candidaturas.

Artículo 8.

1. Para efectos del análisis de la paridad en el caso de candidaturas independientes, únicamente deberán observar que las fórmulas integradas por propietarias/os y suplencias sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser

mujer; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.

Capítulo IV

De la postulación de personas indígenas

Artículo 9.

1. Se otorgará registro únicamente a las fórmulas indígenas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas que se autoadscriban y acrediten la pertenencia indígena calificada en los términos de las presentes Reglas, en los seis distritos electorales catalogados como indígenas.

2. El Instituto verificará y dictaminará a través de la DEDPEI que la postulación de las fórmulas en los distritos indígenas, se realicen en los términos señalados en el artículo 295 v del Código y que correspondan a personas con pertenencia indígena calificada.

3. La verificación del estándar de pertinencia indígena calificada de las fórmulas indígenas en las candidaturas independientes e independientes indígenas será calificada en la etapa de manifestación de la intención.

Artículo 10.

1. La calidad de persona indígena únicamente requiere la “autoadscripción” o “autoconsciencia”, es decir, basta que una persona declare una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad.

2. La declaración de autoadscripción indígena, deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1 que para tal efecto se habilite.

Artículo 11.

1. Únicamente tendrán valor jurídico, los medios de prueba expedidas por autoridades comunitarias que acrediten la pertenencia comunitaria de la persona que se pretende postular como candidata.

2. Si en la demarcación en donde se pretende postular, no existen comunidades indígenas reconocidas, se atenderá a elementos de prueba que generen indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

3. La Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada.

4. De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes:

- I. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad);
- II. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

5. El orden de autoridades descritas en el párrafo anterior, representan un orden que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas deberán seguir en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificando en su caso, las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

6. La solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada adjunto a las presentes Reglas, misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- I. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- II. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

- III. Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- IV. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- V. Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita la pertenencia con el pueblo y la comunidad indígena;
- VII. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - a. Si pertenece a la comunidad indígena;
 - b. Si es nativa de la comunidad indígena;
 - c. Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - d. Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - e. Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - f. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - g. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno;
 - h. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - i. De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - j. De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - k. Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

7. De lo señalado en el Formato 2, referente a la declaración de pertenencia indígena calificada la persona que se pretende postular como candidata deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar los dichos.

8. La declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

9. En ningún caso, se aceptarán medios de prueba emitidos por asociaciones civiles o autoridades municipales.

10. En el análisis del o los medios de prueba presentadas para acreditar la pertenencia indígena calificada se deberá realizar a partir de los parámetros de interculturalidad jurídica.

11. La comunidad indígena que se refiera en el Formato 2 deberá estar comprendida dentro del Catálogo o bien dentro de las localidades con presencia indígena de acuerdo con la información aportada por INEGI mediante oficio número 1317.4/.251/2023 y pertenecer a la demarcación al que se postula.

12. En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional, agraria, ejidal que emita el medio de prueba que acredite la pertenencia indígena calificada o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad deberán suscribirla a manera de testigos y deberá estar en los términos del numeral 6 del presente artículo. Las personas que suscriban las constancias deben estar inscritas en el Padrón Electoral, y deberán adjuntar copia de credencial para votar.

13. Para efectos del párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, deberá justificar por escrito que en la comunidad de la persona que se pretende postular como candidata no existe dentro de su sistema normativo interno ninguna autoridad señalada en los artículos 21 y 22 de la Ley Indígena, así como en el artículo 11 párrafos 3 y 4 de las presentes Reglas, para tales efectos la información será cotejada con el catálogo y de acuerdo con la información proporcionada por el INEGI así como de información pública emitida por otras instituciones en la materia. Para la verificación del presente artículo, el Instituto visitará al menos dos de las personas que hayan suscrito dicho documento.

Artículo 12.

1. En el caso de identificar una conducta constitutiva de presunción de suplantación de identidad indígena la DEDPEI dará vista a la SE para que se inicie de oficio el Procedimiento Sancionador correspondiente.
2. En los casos en los que se presuma una obstaculización en la emisión del documento que acredite la pertenencia indígena calificada, en contra de una mujer derivado del Sistema Normativo Interno, esta situación podrá ser informada al Instituto, por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, candidatura independiente indígena, por activistas y defensores de derechos, militancia, personas vecinas para las actuaciones que deberán habilitarse de oficio en materia de Violencia Política contra las Mujeres Indígenas.
3. En caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la pertenencia comunitaria indígena de la persona solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a lo establecido en el artículo 295 r del Código.

Artículo 13.

1. El Instituto a través de la DEDPEI se coordinará con los enlaces municipales a fin de realizar las actuaciones iniciales ante la denuncia de una posible suplantación de identidad indígena.
2. Posterior al registro cuando se denuncie una posible suplantación de identidad indígena personal de la DEDPEI coordinará las diligencias de verificación de la constancia de pertenencia comunitaria, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Personal acreditado para realizar Oficialía Electoral se constituirá en el domicilio señalado por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, candidatura independiente indígena para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia y realizará un acta

circunstanciada de todos los hechos.

- II. Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado (describirá el inmueble), precisando en el acta circunstanciada los medios que le llevaron a tal conclusión.
- III. Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la declaración de pertenencia indígena calificada.
- IV. Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.
- V. Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y se recabará evidencia de estos por los medios idóneos.
- VI. Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita la pertenencia indígena de la persona que se pretende postular con la comunidad.
- VII. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento al partido político, candidatura independiente, candidatura independiente indígenas, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la declaración de pertenencia comunitaria.
- VIII. En caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará citatorio en el domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a personas alguna, la o el funcionario del Instituto levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el domicilio, pudiendo realizar la diligencia con otra autoridad, que haya expedido la declaración de pertenencia indígenas calificada.
- IX. Tomará fotografías de la diligencia.
- X. Para la verificación descrita en los incisos anteriores, el personal de la DEDPEI deberá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.
- XI. Para la verificación descrita en los incisos anteriores, el personal del Instituto deberá estar acompañada de personas intérpretes y/o traductoras de lenguas

indígenas.

Artículo 14.

1. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad horizontal en los distritos indígenas.
2. En caso de postular un número de fórmulas indígenas impar, la mayoría deberá estar encabezado por mujeres indígenas y el resto por hombres indígenas.
3. En las postulaciones de fórmulas en los distritos indígenas los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, deberá corresponder al mismo género y acreditar la pertenencia indígena calificada, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso, la suplencia podrá ser mujer indígena.
4. La paridad es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas, dado que esto se entiende como el mínimo a postular, por lo tanto, es posible la postulación mayoritaria de mujeres.

Capítulo VI

De la postulación de personas con discapacidad

Artículo 15.

1. La postulación de candidaturas de personas con discapacidad es una obligación exclusiva de los partidos políticos quienes deberán postular al menos una fórmula integrada por personas con discapacidad en cualquier lugar de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada. Es decir, tanto la o el propietario como su suplente deberán ser personas con discapacidad y del mismo género, salvo que se trate de una fórmula en donde el propietario sea del género masculino con discapacidad, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino con discapacidad, debiendo respetar la postulación de personas ciudadanas jóvenes y/o de la diversidad sexual y de género y/o ciudadanía migrante.

2. De conformidad con el artículo 207, fracción V del Código, el Consejo General para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación. Por lo tanto, todas las personas postuladas por los partidos políticos en la lista "A", deberán manifestar en el formato de aceptación de la candidatura su conformidad con los corrimientos que se realizarán sin que sea tomado en cuenta el orden de prelación del partido político de que se trate, a fin de asegurar la representación de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En esta asignación se deberá respetar la paridad y alternancia de género que corresponda.

Artículo 16.

1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la "Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud", lo cual será revisado por este Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.

2. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

3. En cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.

Capítulo VI

De la postulación de personas ciudadanas jóvenes

Artículo 17.

1. La postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas menores de 30 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa o en la lista “A” de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista “A”, la fórmula deberá ser postulada por el partido político en alguno de los dos primeros lugares de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad.

2. En el caso de postulaciones a través de coalición o candidatura común flexible o parcial, para efectos del cumplimiento en la postulación de personas ciudadanas jóvenes, sólo se tomarán en consideración las fórmulas propuestas por el partido político integrante que postule encabezando en alguno de los distritos electorales de conformidad con el convenio respectivo.

3. Los partidos políticos que no encabecen fórmulas de personas ciudadanas jóvenes en coalición o candidatura común podrán hacerlo en los distritos electorales que postulen en lo individual, o en caso contrario, deberán hacerlo en la lista “A” de conformidad con el numeral 1 del presente artículo.

Capítulo VII

De la postulación de personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 18.

1. La postulación de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género en cualquier lugar de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada, debiendo respetar la postulación de personas ciudadanas jóvenes y/o con discapacidad, ciudadanía migrante.

2. En caso de que, las personas (propietaria y suplencia) que integran la fórmula postulada por personas de la diversidad sexual y de género, ninguna se identifique con algún género binario (femenino-masculino), estas deberán respetar el orden de prelación ya establecido en el principio de paridad. Es decir, si se postula a una mujer, seguida de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a un hombre. En caso contrario, si se postula a un hombre, seguido de la postulación de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a una mujer, así sucesivamente, respetando la alternancia de género hasta agotar las posiciones de la lista "A" de representación proporcional.

3. En el caso de que, las dos personas de la diversidad sexual y de género que conforman una fórmula (propietaria y suplencia) sí se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la lista "A" en su caso, la candidatura corresponderá al género con el que se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

4. Cuando una de las personas de la diversidad sexual y de género que integren una fórmula (propietaria y suplencia) si se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la lista "A" en su caso, la candidatura corresponderá al género de quien se identifique, sin importar si es propietaria o suplencia.

5. De conformidad con el artículo 207, fracción V del Código, el Consejo General para garantizar el acceso efectivo de personas de la diversidad sexual y de género en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación. Por lo tanto, todas las personas postuladas por los partidos políticos en la lista "A", deberán manifestar en el formato de aceptación de la candidatura su conformidad

con los corrimientos que se realizarán sin que sea tomado en cuenta el orden de prelación del partido político de que se trate, a fin de asegurar la representación de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En esta asignación se deberá respetar la paridad y alternancia de género que corresponda.

Artículo 19.

1. La postulación de personas de la diversidad sexual y de género por el principio de mayoría relativa, no debe ser en menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres, manteniendo el número de candidaturas que tienen garantizado constitucionalmente, es decir el 50% como mínimo de la totalidad de las postulaciones realizadas deberán ser indiscutiblemente para mujeres, por tanto, para efectos de la paridad, las postulaciones que efectúen los partidos políticos de personas que no se identifiquen en alguno de los géneros binarios (femenino - masculino), no serán contabilizadas.

Artículo 20.

1. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual y de género será suficiente la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, sin embargo, adicionalmente y para efectos de contabilizar la paridad de género, se deberá suscribir el Formato 3 que se adjunta a las presentes Reglas, denominado “**DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA**”, el cual se anexará a la solicitud de registro que realicen los partidos políticos.

Capítulo VIII

De la postulación de personas ciudadanas migrantes

Artículo 21.

1. Como acción afirmativa a favor de las personas ciudadanas migrantes hidalguenses y con el propósito de tutelar su derecho a ser votadas, los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidaturas de personas migrantes en cualquier lugar de la lista “A” presentada por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento

las reglas de paridad correspondientes, así como las postulaciones de otros grupos de atención prioritaria.

2. Para ser persona ciudadana migrante candidata a una diputación local, se deberá cumplir con los requisitos aplicables que establecen la Constitución Local, el Código Electoral en su artículo 120 y demás relativos, con excepción al tiempo de residencia en el Estado en atención a la naturaleza de la acción afirmativa, conforme a lo siguiente:

- I. Ser hidalguense con pleno ejercicio de sus derechos en términos de lo establecido del Capítulo Segundo de la Constitución Local.
- II. Tener residencia en el extranjero al menos los últimos dos años anteriores al día de la elección. Para tal efecto se deberán presentar los medios de prueba que se consideren suficientes para acreditar la residencia en el extranjero en la temporalidad descrita.
- III. Ser parte o tener vínculo con la comunidad migrante, lo cual se acreditará a través de escrito bajo protesta de decir verdad y al menos un medio de prueba que así lo acredite.
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y presentar credencial para votar con fotografía vigente.

3. Para acreditar la calidad de persona ciudadana migrante a ocupar una diputación local, además de cumplir con los requisitos exigidos, deberá presentar el Formato 4 que contiene la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de su calidad migrante y de que la documentación presentada para demostrar su residencia en el extranjero es fidedigna. En el caso de documentos en idioma extranjero deberá adjuntarse la traducción por persona certificada en el idioma de que se trate.

Artículo 22.

1. Las personas ciudadanas migrantes candidatas de los partidos políticos podrán hacer proselitismo dirigido a la ciudadanía hidalguense a través de conferencias o videollamadas virtuales, sin embargo atendiendo a la restricción constitucional en la materia, no podrán en ningún momento podrán hacer campaña por medios físicos en el extranjero dirigida a influir en las preferencias electorales, así como contratar o adquirir, por sí o por terceras

personas, tiempos en radio o televisión, ni a favor o en contra de partidos o personas candidatas a cargo de elección popular.

Capítulo IX

Criterios para garantizar el principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes

Artículo 23.

1. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes en la postulación de sus candidaturas, desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día siguiente de conclusión al registro de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en el Calendario Electoral, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva todas las personas, sin que sea suficiente que los partidos políticos enuncien que dará cumplimiento a lo previsto en el Código y las presentes Reglas.

2. Concluido el plazo citado anteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a esta obligación, el Instituto, remitirá oficio a los partidos políticos para que informen y acrediten la fecha y medios en que hicieran públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes en el registro de fórmulas a candidaturas para integrar el Congreso Local. Hecho lo anterior, se hará del conocimiento público el cumplimiento realizado por parte de los partidos políticos.

3. El incumplimiento a dicha obligación de hacer públicos sus criterios, será motivo de la instauración de un Procedimiento Sancionador, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 300 del Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INOBSERVANCIA A LAS REGLAS

Capítulo I

De los requerimientos

Artículo 24.

1. Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de los requisitos u omisiones a lo establecido en las presentes Reglas, la SE del Instituto notificará tanto física o en su caso, de manera electrónica al partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, los requerimientos necesarios para que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.

2. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta **dos días** contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Artículo 25.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en respuesta a un requerimiento que le sea formulado, no podrán entregar la declaración de pertenencia indígena calificada o medios de prueba emitida de una comunidad, autoridad indígena o tradicional distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrán perfeccionar las ya exhibidas y/o complementarlas con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en las mismas.

Capítulo II

Del incumplimiento a los requerimientos en materia paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 26.

1. En caso de que los partidos políticos, no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas, adoptará las medidas siguientes:

- I. Enlistará todos los distritos electorales en los que postuló fórmulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2020-2021) de acuerdo con el método seleccionado por el partido político, diferenciando los distritos indígenas.
- II. Una vez hecho lo anterior, les será negado el registro a las fórmulas de los distritos electorales con el porcentaje de votación más alto, hasta poder ajustar la paridad, verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
- III. Respecto al incumplimiento de la paridad en los distritos indígenas, se procederá conforme a los incisos anteriores.

2. En caso de que las coaliciones y candidaturas comunes no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas, adoptará las medidas siguientes:

- I. Enlistará todos los distritos electorales en los que postularon fórmulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que resulte de la suma de los porcentajes que en cada uno de ellos hubieren recibido los partidos políticos en el Proceso Electoral Local anterior (2020-2021) de acuerdo con el principio de rentabilidad o competitividad seleccionado para la postulación de sus candidaturas, diferenciando los distritos indígenas.

- II. Una vez hecho lo anterior, les será negado el registro a las fórmulas de los distritos electorales con el porcentaje de votación más alto hasta poder ajustar la paridad, verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Capítulo III

Del incumplimiento a requerimientos en la postulación de grupos de atención prioritaria

Artículo 27.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la paridad y postulación indígena, adoptará las medidas siguientes:

- I. Si en alguno de los seis distritos electorales indígenas no se realizará postulación indígena en la fórmula completa, el Instituto reservará dicha fórmula respetando el género postulado, hasta el cumplimiento por parte de partido político, candidatura común y coalición.
- II. Si en los distritos electorales indígenas en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario se advirtiera que las fórmulas postuladas no cumplen la paridad conforme a lo establecido en el artículo 14 de estas Reglas, el Instituto reservará la fórmula del distrito indígena con mayor porcentaje de votación hasta lograr ajustar la paridad, verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres indígenas. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad indígena entre los géneros.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas indígenas a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones con la misma calidad correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 28.

1. En caso de que los partidos políticos no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación personas con discapacidad adoptará la medida siguiente:

- I. En caso de no existir fórmula de personas con discapacidad en alguno de los 12 lugares de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada por el partidos político de que se trate, se negará el registro de la fórmula que ocupe el lugar tres, a fin de reservar el mismo y que el lugar que eventualmente le correspondería en representación proporcional, se le asigne al partido político que siga en prelación, de acuerdo con los resultados de la votación válida del Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas con discapacidad a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 29.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de personas ciudadanas jóvenes adoptará la medida siguiente:

- I. En caso de no existir fórmula de personas ciudadanas jóvenes, se negará el registro de la fórmula propuesta y se reservará el lugar dos de la lista "A" que corresponda, respetando las posiciones ocupadas por las fórmulas de personas con discapacidad y/o de la diversidad sexual y de género y/o, ciudadanía migrante del partido político de que se trate, a fin de que el lugar que eventualmente le correspondería en representación proporcional, se le asigne al partido político que siga en prelación, de acuerdo con los resultados de la votación válida.
- II. En caso de que la fórmula de personas ciudadanas jóvenes se ubique en lugar distinto a los dos primeros de la lista "A", se procederá a realizar los movimientos para ubicarla en el lugar dos disponible de los primeros dos de la lista "A" del partido político de que se trate, a fin de que el lugar que eventualmente le

correspondería en representación proporcional, sin afectar la paridad ni las fórmulas de personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género y ciudadanía migrante.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas jóvenes a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 30.

1. En caso de que los partidos políticos, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de personas de la diversidad sexual y de género adoptará la medida siguiente:

- I. En caso de no existir fórmula personas diversidad sexual y de género en alguno de los 12 lugares de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada por el partidos político de que se trate, se negará el registro de la fórmula que ocupe el lugar cuatro a fin de reservar el mismo y que el lugar que eventualmente le correspondería en representación proporcional, se le asigne al partido político que siga en prelación, de acuerdo con los resultados de la votación valida del Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas de la diversidad sexual y de género a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 31.

1. En caso de que los partidos políticos, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 24 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de personas ciudadanas migrantes se estará a lo siguiente:

- I. En caso de no postular una fórmula de personas ciudadanas migrantes, en cualquiera de los 12 lugares que conforman la lista "A" por el principio de

representación proporcional, se procederá a reservar la fórmula cinco.

- II. Si al momento de la asignación por dicho principio y para el caso de que al partido político le corresponda el acceso de su fórmula cinco, la asignación se otorgará al partido político que siga en prelación cuya candidatura cumpla con dicha calidad de persona migrante de acuerdo con los resultados de votación, respetando el género que corresponda. Si al momento de la asignación por dicho principio y para el caso de que al partido político le corresponda el acceso de su fórmula cinco, la asignación se otorgará al partido político que siga en prelación cuya candidatura cumpla con dicha calidad de persona ciudadana migrante de acuerdo con los resultados de votación, respetando el género que corresponda.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas migrantes a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Capítulo IV

De las sustituciones

Artículo 32.

1. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el artículo 24 de estas Reglas.

2. Las candidaturas independientes e independientes indígenas que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

3. Será cancelado el registro de la fórmula completa de diputaciones cuando falte la persona propietaria de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena. La ausencia de la suplencia no invalidará la fórmula.

Artículo 33.

1. Para el caso de las sustituciones de candidaturas en los distritos indígenas, las solicitudes deberán seguir el procedimiento señalado en las presentes Reglas y deberán cumplir con los mismos requisitos y presentar los Formatos 1 y 2, así como el documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea el acta de asamblea o su análogo de la postulación inicial, y únicamente serán procedentes cuando la persona que sustituya cumpla con los requisitos exigidos para la postulación.

2. Las sustituciones de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes, deberán realizarse por personas que cumplan con la misma calidad, respetando en todo momento la alternancia de género en términos de las presente reglas. Las candidaturas de personas ciudadanas jóvenes en la lista de representación proporcional que se presenten para sustitución deberán registrarse en uno de los dos primeros lugares conforme lo dispuesto en las presentes reglas, respetando la fórmula correspondiente a personas con discapacidad en su caso, de lo contrario no será procedente dicha sustitución, y la misma deberá realizarse en términos de lo establecido en las presentes Reglas.

3. Las sustituciones de candidaturas de personas ciudadanas migrantes, deberán realizarse por personas que cumplan con la misma calidad, respetando en todo momento la alternancia de género en términos de las presente reglas.

Artículo 34.

1. Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en el artículo 24, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, por lo tanto, los plazos podrán correr en novación conforme al Código para su atención, sin que el Instituto esté obligado a otorgar el registro de éstas en el término previsto, por lo que podrá reservarse la fórmula o fórmulas que se encuentren en este supuesto en perjuicio de los partidos políticos, coalición, candidatura común, del tiempo que transcurra durante el periodo de las campañas electorales hasta en tanto sean agotados los mismos y atendidos los requerimientos u omisiones.

Artículo 35.

1. De no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de las boletas electorales que apruebe el Consejo General para tal efecto, ésta se realizará con lo resuelto hasta ese momento, incluidas aquellas postulaciones que por diversas causas se encuentren en reserva. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

Capítulo V

De las fórmulas incompletas

Artículo 36.

1. De conformidad con el artículo 117 del Código, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, deberán registrar fórmulas completas, es decir, con propietarios/as y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

2. En el caso de que un partido político, coalición, candidatura común candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, registren fórmulas incompletas, el Instituto notificará para que subsane en los plazos correspondientes, por lo que, vencidos los mismos y ante la omisión de completar la postulación de la fórmula, el Instituto, con la finalidad de salvaguardar el derecho las y los ciudadanos que postulados oportunamente por los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, podrá otorgar el registro de la o las fórmulas incompletas, analizando cada caso en su particularidad.

3. En el caso de que sean otorgados registro de fórmulas incompletas, una vez establecida la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará en los términos que fueron registradas, es decir de forma incompleta, ya sea únicamente con la aprobación de propietario o su suplente. En

consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

LIBRO TERCERO

DE LAS POSTULACIONES RELATIVAS A LOS AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

De las acciones afirmativas y progresividad de derechos

Artículo 37.

1. El territorio hidalguense se integra por 84 municipios, de los cuales el Instituto garantizará el acceso al cargo de mujeres en **27** municipios, a través de la postulación exclusiva de dicho género en el cargo de presidencia de las planillas, de los cuales **10** corresponden a municipios indígenas, quienes deberán acreditar la pertenencia indígena calificada.

2. Para efecto de las presentes Reglas, serán catalogados como municipios indígenas los enlistados en el Anexo 1 y que rebasan el 65.01% de población que se autoadscriben como indígena, considerando los datos del Censo de Población y Vivienda INEGI 2020.

Artículo 38.

1. La postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, serán contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones, con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente

invisibilizados, excluidos y subrepresentados, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según corresponda.

Capítulo II

De la paridad de género

Artículo 39.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.

2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.
- II. **Paridad vertical.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas:
 - a. De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, suplente podrá ser mujer.
 - b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las

regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

- c. Cuando el número fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

- III. **Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la totalidad de sus postulaciones deberán presentar planillas empleando la metodología de bloques de votación alta, media y baja, los cuales integrarán paritariamente y de manera proporcional al número de municipios que postulen, observado lo correspondiente a los municipios indígenas; cuando alguno de los bloques resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezada por mujeres, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 119 del Código.

Para la aplicación de la metodología de bloques, los partidos políticos y las candidaturas comunes, en su caso, enlistarán todos los municipios en los que presenten una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2019-2020 de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media; el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja.
- b) En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.
- c) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

- d) En el caso de las candidaturas comunes, los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la candidatura común, conforme al procedimiento descrito en las presentes Reglas, y debiendo provenir los porcentajes de votación del mismo principio. En caso de una postulación menor a 15 municipios, se integrarán como un solo bloque el cual deberá estar integrado paritariamente.
- e) Aquellos municipios en donde los partidos políticos no cuenten con antecedente de votación no serán integrados a ninguno de los bloques; solo deberán cumplir, en su caso, con la postulación en los municipios exclusivos para mujeres.
- f) En la totalidad de las postulaciones no se dejará de observar el cumplimiento de la paridad horizontal.
- g) En caso de una postulación menor a 15 municipios con antecedentes de votación, estos se integrarán como un solo bloque, el cual deberá estar integrado paritariamente.

3. Acción Afirmativa para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular. Adicionalmente al cumplimiento de la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y sustantiva; los partidos políticos y candidaturas comunes, deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres candidatas **en 27 municipios de los cuales 10 corresponderán a municipios catalogados como indígenas**, en los términos de las presentes Reglas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y potenciar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción II Bis del artículo 66 del Código.

4. Los municipios para la postulación exclusiva de candidaturas para mujeres, son los siguientes:

- a. **Municipios exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes:** Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan, Tlanalapa, Metztlán, Tepeji del Río, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero.

- b. **Municipios indígenas exclusivos para mujeres en la postulación hecha por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes:** Calnali, Santiago de Anaya, Cardonal, Tecozautla, Chilcuautla, Tenango de Doria, Huehuetla, Xochiatipan, Lolotla y Yahualica.

5. La paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres, dado que se entiende como el mínimo a postular, es decir, la postulación mayoritaria de mujeres es posible.

6. Si de la postulación realizada en bloques de votación alto, medio y bajo y la incorporación en los mismos de los municipios exclusivos, resultara uno o más bloques conformados con mayor número de mujeres, estos serán considerados paritarios.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común para la postulación de sus candidaturas, deberán elegir el mismo principio de rentabilidad o competitividad para la construcción de los bloques de votación alta, media y baja, mismos que se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la coalición y/o candidatura, conforme al procedimiento descrito en el numeral 3 de del artículo 39 de las presentes Reglas.

2. Los partidos coaligados o candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus postulaciones:

- I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político

coaligado, deberá postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:

- a. Deberá postular fórmulas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden;
- b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los Municipios en que no contienda coaligado o en candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad, es decir, postular al menos la mitad de las mujeres en la totalidad de sus candidaturas.

3. Deberán garantizarse los espacios considerados para la postulación de las fórmulas indígenas conforme al principio de paridad.

Artículo 41.

Las Candidaturas Independientes e independientes indígenas deberán observar el cumplimiento a la paridad vertical, así como la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.

Capítulo III

De la postulación de personas indígenas

Artículo 42.

1. La calidad de persona indígena únicamente requiere la “autoadscripción” o “autoconsciencia”, es decir, basta que una persona declare una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad.

2. La declaración de autoadscripción indígena, deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1 que para tal efecto se habilite.

Artículo 43.

1. En los municipios indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular en el cargo a la presidencia de la planilla a personas indígenas bajo el estándar de pertenencia indígena calificada, cuyo cumplimiento, será verificado en la etapa de registro de candidaturas.

2. La verificación de la pertinencia indígena calificada de quienes postulen al cargo de la presidencia planillas de candidaturas independientes e independientes indígenas será analizada en la etapa de manifestación de la intención.

3. En los 23 municipios con representación indígena, se deberán atender al número de fórmulas indígenas destinadas en la planilla con base en el artículo 295 o del Código.

Artículo 44.

1. Para la verificación de la pertenencia indígena calificada se desarrollará en los mismos términos enunciados en el artículo 11, considerando que la comunidad deberá pertenecer al municipio por el que se postule la persona.

Artículo 45.

1. En el análisis de la documentación presentada para acreditar la pertenencia indígena calificada se deberá realizar a partir de los parámetros de interculturalidad jurídica.

2. En caso de una denuncia por suplantación de identidad indígena, presunta obstaculización en la emisión del documento que acredite la pertenencia indígena calificada o negativa de expedir sin causa fundada en contra de una mujer se procederá conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de las presentes Reglas.

Artículo 46.

1. Para efectos de garantizar la paridad indígena en las postulaciones de candidaturas en los municipios indígenas y con representación, el Instituto verificará que se realicen en los términos señalados en el artículo 295 o del Código y que correspondan a personas con pertenencia indígena calificada, conforme a lo siguiente:

- I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas en los municipios indígenas el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.
- II. **Paridad vertical.** Para efectos de garantizar la paridad indígena al postular candidaturas indígenas, se verificará que de conformidad con la representatividad indígena establecida en el artículo 295 o del Código, cuando el número de fórmulas de la planilla que corresponda para personas indígenas sea par, se otorgará en igual número a mujeres indígenas y hombres indígenas, mientras que, cuando el número de fórmulas establecidas para personas indígenas sea impar, se otorgará la mayoría a las mujeres indígenas, garantizando que las fórmulas de candidaturas indígenas (propietaria/o y suplencia) sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso su suplente podrá ser mujer indígena asegurándose que dichas fórmulas en el porcentaje que corresponda estén integradas por personas indígenas.
- III. **Paridad Sustantiva:** Para efectos de garantizar esta vertiente de paridad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatas que acrediten el estándar de pertenencia indígena calificada en el cargo a la presidencia en los Municipios indígenas exclusivos para mujeres, referidos en el numeral 4, inciso b), del artículo 39 de las presentes Reglas.

2. La paridad es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas, dado que esto se entiende como el mínimo a postular, por lo tanto, es posible la postulación mayoritaria de mujeres.

Artículo 47.

1. Los partidos coaligados o candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus postulaciones en los municipios indígenas:

- I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político coaligado, deberá postular las candidaturas indígenas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:
 - a. Deberá postular fórmulas indígenas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres indígenas en las postulaciones que le corresponden;
 - b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido político realice de manera individual en los municipios indígenas en que no contienda coaligado o en candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad indígena, es decir, postular al menos la mitad de las mujeres en la totalidad de sus candidaturas indígenas.

2. Deberán garantizarse los espacios considerados para la postulación de las fórmulas indígenas conforme al principio de paridad.

Capítulo IV

De la postulación de personas con discapacidad

Artículo 48.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular fórmulas

integradas de personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla conforme a lo siguiente:

- I. Al menos dos fórmulas completas (propietario/a y suplencia) en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a 14 municipios, siendo estos: **Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtepc de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.**

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020		
NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1.	Actopan	61,002 habitantes
2.	Atotonilco de Tula	62,470 habitantes
3.	Cuauhtepc de Hinojosa	60,421 habitantes
4.	Huejutla de Reyes	126,781 habitantes
5.	Ixmiquilpan	98,654 habitantes
6.	Mineral de la Reforma	202,749 habitantes
7.	Pachuca de Soto	314,331 habitantes
8.	Tepeapulco	56,245 habitantes
9.	Tepeji del Río de Ocampo	90,546 habitantes
10.	Tezontepec de Aldama	55,134 habitantes
11.	Tizayuca	168,302 habitantes
12.	Tula de Allende	115,107 habitantes
13.	Tulancingo de Bravo	168,369 habitantes
14.	Zempoala	57,906 habitantes

- II. Al menos una fórmula completa (propietario/a y suplencia) en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, es decir, en los 70 municipios restantes.

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020					
NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN	NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	ACATLAN	22 268	36	MOLANGO DE ESCAMILLA	11 578
2	ACAXOCHITLAN	46 065	37	NICOLAS FLORES	6 265
3	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	10 313	38	NOPALA DE VILLAGRAN	16 948
4	AJACUBA	18 872	39	OMITLAN DE JUAREZ	9 295
5	ALFAJAYUCAN	19 162	40	PACULA	4 748
6	ALMOLOYA	12 546	41	PISAFLORES	18 723

7	APAN	46 681	42	PROGRESO DE OBREGON	23 641
8	ATITALAQUIA	31 525	43	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	9 449
9	ATLAPEXCO	19 812	44	SAN AGUSTIN TLAXIACA	38 891
10	ATOTONILCO EL GRANDE	30 135	45	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	17 699
11	CALNALI	16 150	46	SAN FELIPE ORIZATLAN	38 492
12	CARDONAL	19 431	47	SAN SALVADOR	36 796
13	CHAPANTONGO	12 967	48	SANTIAGO DE ANAYA	18 329
14	CHAPULHUACAN	22 903	49	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	39 561
15	CHILCUAUTLA	18 909	50	SINGUILUCAN	15 142
16	EL ARENAL	19 836	51	TASQUILLO	17 441
17	ELOXOCHITLAN	2 593	52	TECOZAUTLA	38 010
18	EMILIANO ZAPATA	15 175	53	TENANGO DE DORIA	17 503
19	EPAZOYUCAN	16 285	54	TEPEHUACAN DE GUERRERO	31 235
20	FRANCISCO I. MADERO	36 248	55	TEPETITLAN	10 830
21	HUASCA DE OCAMPO	17 607	56	TETEPANGO	11 768
22	HUAUTLA	20 673	57	TIANGUISTENGO	14 340
23	HUAZALINGO	12 766	58	TLAHUELILPAN	19 067
24	HUEHUETLA	22 846	59	TLAHUILTEPA	9 086
25	HUICHAPAN	47 425	60	TLANALAPA	11 113
26	JACALA DE LEDEZMA	12 290	61	TLANCHINOL	37 722
27	JALTOCAN	10 523	62	TLAXCOAPAN	28 626
28	JUAREZ HIDALGO	2 895	63	TOLCAYUCA	21 362
29	LA MISION	9 819	64	VILLA DE TEZONTEPEC	13 032
30	LOLOTLA	9 474	65	XOCHIATIPAN	18 260
31	METEPEC	13 078	66	XOCHICOATLAN	7 015
32	METZTITLAN	20 962	67	YAHUALICA	24 674
33	MINERAL DEL CHICO	8 878	68	ZACUALTIPAN DE ANGELES	38 155
34	MINERAL DEL MONTE	14 324	69	ZAPOTLAN DE JUAREZ	21 443
35	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	47 222	70	ZIMAPAN	39 927

2. Las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas deberán postular fórmulas integradas por personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla, exceptuando en los municipios indígenas en el cargo a la presidencia, de acuerdo con el número de habitantes, referidos en los incisos a y b del presente artículo.

Artículo 49.

1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas se desarrollará en los términos enunciados en el artículo 16.

Capítulo V

Postulación de personas ciudadanas jóvenes

Artículo 50.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar el registro de ciudadanas y personas ciudadanas jóvenes, a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Presidencia Municipal, Sindicatura, Primera Regiduría o Segunda Regiduría, observando en todo momento la paridad de género.

2. La persona suplente de la o el candidato deberá cumplir también con el requisito de ser menor de 30 años y de ser del mismo género, respetando la alternancia que corresponda.

Capítulo VI

De la postulación de personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 51.

1. Los partidos políticos deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, en **12 de los municipios con más de 50,000** habitantes, siendo estos: **Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtémoc de Hinojosa,**

Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA INEGI 2020		
NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1.	Actopan	61,002 habitantes
2.	Atotonilco de Tula	62,470 habitantes
3.	Cuautepec de Hinojosa	60,421 habitantes
4.	Mineral de la Reforma	202,749 habitantes
5.	Pachuca de Soto	314,331 habitantes
6.	Tepeapulco	56,245 habitantes
7.	Tepeji del Río de Ocampo	90,546 habitantes
8.	Tezontepec de Aldama	55,134 habitantes
9.	Tizayuca	168,302 habitantes
10.	Tula de Allende	115,107 habitantes
11.	Tulancingo de Bravo	168,369 habitantes
12.	Zempoala	57,906 habitantes

2. *Derogado.*

3. Por cuanto hace a las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso y, con la finalidad de promover una mayor inclusión y participación, podrán postular fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual y de género en cualquier lugar de la planilla postulada.

4. La postulación de personas de la diversidad sexual y de género, no debe ser en menoscabo de los derechos político electorales de las mujeres, por tanto, se deberá mantener el número de candidaturas que tienen garantizado constitucionalmente, es decir el 50% como mínimo de la totalidad de las postulaciones realizadas, mismas que indiscutiblemente serán para mujeres, por tanto, para efectos de la paridad, las postulaciones que efectúen los partidos políticos de personas que no se identifiquen en alguno de los géneros binarios (femenino- masculino), no serán contabilizadas.

5. En caso de que las personas (propietaria y suplencia) que integran la fórmula postulada por personas de la diversidad sexual y de género, ninguna se identifique con algún género binario (femenino-masculino), estas deberán respetar el orden de prelación ya establecido en el principio de paridad. Es decir, si se postula a una mujer, seguida de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a un hombre. En caso contrario, si se postula a un hombre, seguido de la postulación de una persona no binaria, la siguiente posición

corresponderá a una mujer, así sucesivamente, respetando la alternancia de géneros en la totalidad de la planilla.

6. En el caso de que las dos personas de la diversidad sexual y de género que conforman la fórmula (propietaria y suplente) postulada, sí se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia, la candidatura corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

7. Cuando una de las personas de la diversidad sexual y de género que integren una fórmula (propietaria y suplencia) si se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia en la planilla, en su caso, la candidatura corresponderá al género de quien se identifique, sin importar si es propietaria o suplencia.

Artículo 52.

1. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual y de género será suficiente la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, sin embargo, adicionalmente y para efectos de contabilizar la paridad de género, se deberá suscribir el Formato 3 que se adjunta a las presentes Reglas, denominado “**DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA**”, el cual se anexará a la solicitud de registro que realicen los partidos políticos, coalición, candidatura común candidatura independiente y candidatura independiente indígena, en su caso.

Capítulo VII

Criterios para garantizar el principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 53.

1. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género en la postulación de sus candidaturas, desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día siguiente de conclusión al registro de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en el Calendario Electoral, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva todas las personas, sin que sea suficiente que los partidos políticos enuncien que dará cumplimiento a lo previsto en el Código y las presentes Reglas.

2. Concluido el plazo citado anteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a esta obligación, el Instituto, remitirá oficio a los partidos políticos para que informen y acrediten la fecha y medios en que hicieron públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género en el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Hecho lo anterior, se hará del conocimiento público el cumplimiento realizado por parte de los partidos políticos.

3. El incumplimiento a dicha obligación, respecto de hacer públicos sus criterios, será motivo de la instauración de un Procedimiento Sancionador, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 300 del Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INOBSERVANCIA A LAS REGLAS

Capítulo I

De los requerimientos

Artículo 54.

1. Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de los requisitos u omisiones a lo establecido en las presentes Reglas, la Secretaría Ejecutiva notificará tanto física como de manera electrónica al partido político, coalición, candidatura común, candidatura

independiente y candidatura independiente indígena, los requerimientos necesarios para que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.

2. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta **dos días** contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en respuesta a un requerimiento que le sea formulado, no podrán entregar la declaración de pertenencia indígena calificada o medios de prueba emitida de una comunidad, autoridad indígena o tradicional distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrán perfeccionar las ya exhibidas y/o complementarlas con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en las mismas.

Capítulo II

Del incumplimiento a los requerimientos en materia paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 56.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularan algún hombre en aquellos municipios exclusivos para mujeres, y municipios indígenas exclusivos para mujeres y agotados los plazos establecidos en el artículo 54, el Instituto realizará los corrimientos necesarios de la planilla presentada para colocar una fórmula de mujer al cargo de la presidencia.

Artículo 57.

1. En caso de que los partidos políticos, no cumplieran con lo señalado en el artículo 54, el Instituto a fin de garantizar la paridad en las candidaturas postuladas de manera individual, adoptará las siguientes medidas:

- I. En el resto de los municipios y agotados los plazos correspondientes, el Instituto para alcanzar la paridad horizontal, enlistará todos los Municipios en los que se postularon fórmulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2019-2020) conforme el método seleccionado por el partido.
- II. Hecho lo anterior, verificando que en éstos no hayan sido postuladas en la presidencia de la planilla mujeres, realizará los corrimientos necesarios para colocar una fórmula de mujer al cargo de la presidencia de la planilla presentada. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
- III. Para alcanzar la paridad vertical en la integración de las planillas, cuando las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

2. En caso de que las coaliciones y candidaturas comunes no cumplieran con lo señalado en el artículo 54 anterior, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas en su vertiente vertical, es decir, cuando las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. En ningún caso, se podrá tener por cumplido el requerimiento para el cumplimiento de género con las mismas personas postuladas de la fórmula original.

3. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

4. Para alcanzar la paridad sustantiva se determinará el número de los municipios que haya que ajustar en las candidaturas postuladas por los partidos políticos y en su caso coalición o candidatura común, con base en el cual, determinará la cantidad de planillas en las cuales se debe de realizar un cambio de género en la persona que las encabeza.

- a) Hecho lo anterior, enlistará todos los municipios en los que postuló planillas susceptibles de registro, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2019-2020) conforme el método seleccionado por el partido, coalición o candidatura común.
- b) Una vez hecho lo anterior, dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo votación media y, el tercer bloque, con los municipios en los que obtuvo votación baja.
- c) Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, éste se agregará al bloque de votación alta. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.
- d) De cada bloque, se identificará o identificarán, según el número de los que se requieran, los que tengan el porcentaje de votación más alta. De estos municipios se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a quien se postule en la sindicatura al cual se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.
- e) Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también deberá ajustar la alternancia de la prelación de sus integrantes, sin importar que, en el caso de las

planillas con un número impar de integrantes totales, al final, se enlisten dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada.

- f) En la aplicación de este procedimiento, no se dejará de observar la postulación en los municipios exclusivos para mujeres.

Artículo 58.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, no cumplieran con lo señalado los artículos 54 y 55 de las presentes Reglas, el Instituto a fin de garantizar la paridad indígena adoptará las medidas siguientes:

- I. Si de los municipios indígenas en los que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, se advirtiera que la fórmula que encabeza la planilla no acredita la pertenencia indígena calificada establecida en el artículo 11, el Instituto realizará los corrimientos hasta cumplir con el criterio anterior.
- II. En el caso de incumplimiento de la paridad indígena en la planilla postulada, a efecto de no negar el registro de esta, el Instituto únicamente negará y reservará el registro de la última fórmula de mujer postulada con el fin de que se sustituya por una fórmula de mujer indígena, dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de candidaturas.

Capítulo III

Del incumplimiento a requerimientos en la postulación de grupos de atención prioritaria

Artículo 59.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 54 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación indígena, adoptará las medidas siguientes:

- I. Si en alguno de los municipios indígenas y/o con representación indígena no se realizará postulación indígena en la fórmula o fórmulas de la planilla, el Instituto reservará dicha fórmula respetando el género postulado, hasta el cumplimiento por parte de partido político, candidatura común y coalición.
 - II. Si en los municipios indígenas y/o con representación indígena en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario se advirtiera que las fórmulas postuladas no cumplen la paridad conforme a lo establecido en el artículo 46 de estas Reglas, el Instituto reservará la fórmula o las fórmulas de la planilla del municipio indígena y/o con representación indígena hasta lograr ajustar la paridad, verificando que en estas no hayan sido postuladas mujeres indígenas. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad indígena entre los géneros.
2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 60.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, no atendieran los requerimientos señalados en artículo 54 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de personas con discapacidad adoptará la medida siguiente:
 - I. En caso de no existir fórmula de personas con discapacidad en algún lugar de la planilla postulada, y a efecto de no negar el registro de la misma, el Instituto únicamente negará y reservará el registro de la fórmula postulada en el último lugar, para que el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidaturas independientes indígenas, realicen las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplir con la postulación de personas con discapacidad dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de la candidatura.

- II. En los casos en que se omitiera la postulación de personas con discapacidad, y en el supuesto de tener derecho al acceso al cargo por vía de mayoría relativa o representación proporcional, el Consejo General asignará el cargo a la fórmula del partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que corresponda en prelación al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos con discapacidad a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 61.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 54 de las presentes Reglas, y omitieran la postulación de personas la diversidad sexual y de género en la conformación de las planillas para integrar los **doce Ayuntamientos**, conforme a los artículos 51 y 52 de las presentes Reglas, se iniciará el Procedimiento Sancionador correspondiente.

Artículo 62.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, no cumplieran con lo señalado en las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de ciudadanos y personas ciudadanas jóvenes en los cuatro primeros lugares de la planilla y a efecto de no negar el registro de la misma por incumplimiento a dicho criterio, adoptará la medida siguiente:

- I. Si se identificara que en la planilla hubiera una fórmula de personas ciudadanas jóvenes que no se encuentre entre los cuatro primeros lugares, como acción afirmativa el Consejo General realizará el intercambio de esta fórmula del lugar de quien ocupe el espacio número tres o cuatro (dependiendo del género), para así cumplir con el criterio.
- II. En caso de no existir fórmula de personas ciudadanas jóvenes en la planilla postulada y a efecto de no negar el registro de la misma, el Instituto únicamente

negará y reservará el registro de la fórmula postulada en el lugar número cuatro, para que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, realice las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplir con la postulación de personas ciudadanas jóvenes, dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de las candidaturas.

- III. En los casos en que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, omitiera la postulación de persona ciudadana joven para el caso de tener derecho al acceso al cargo por vía de mayoría relativa o representación proporcional, el Consejo General asignará el cargo a la fórmula del partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que corresponda en prelación al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional.

Capítulo IV

De las sustituciones

Artículo 63.

1. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el apartado 54 de estas Reglas.
2. Las candidaturas independientes e independientes indígenas, que encabecen las planillas y que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Salvo las y los demás integrantes de la planilla.
3. Tratándose de partidos políticos para el caso de sustitución de la o el suplente al cargo de Presidenta(e) Municipal y del resto de integrantes de la planilla se estará lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral.
4. Será cancelado el registro de la planilla completa del ayuntamiento correspondientes, cuando falte la persona candidata independiente o independiente indígena propietaria. La

ausencia de la suplencia no invalidará la planilla.

5. Las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas en los municipios indígenas y con representación Indígena deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 y deberán cumplir con los mismos requisitos y presentar los Formatos 1 y 2 de declaración de autoadscripción indígena y declaración de pertenencia indígena calificada, medio o medios de prueba orientados a comprobar los dichos, así como el documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea el acta de asamblea o su análogo de la postulación inicial, y únicamente serán procedentes cuando la persona que sustituya cumpla con los requisitos exigidos para la postulación.

Artículo 64.

1. Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en el artículo 54, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, por lo tanto, los plazos podrán correr en novación conforme al Código para su atención, sin que el Instituto esté obligado a otorgar el registro de éstas en el término previsto, por lo que podrán reservarse la fórmula o fórmulas que se encuentren en este supuesto en perjuicio de los partidos políticos, coalición, candidatura común, del tiempo que transcurra durante el periodo de las campañas electorales hasta en tanto sean agotados los mismos y atendidos los requerimientos u omisiones.

Artículo 65.

1. De no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de las boletas electorales que apruebe el Consejo General para tal efecto, ésta se realizará con lo resuelto hasta ese momento, incluidas aquellas postulaciones que por diversas causas se encuentren en reserva. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

Capítulo V

De las planillas incompletas

Artículo 66.

1.- De conformidad con el artículo 117 del Código, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, deberán postular planillas completas, es decir, con propietarios/as y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.

2. En caso de que un partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, registre fórmulas incompletas, el Instituto notificará para que subsane en los plazos correspondientes, por lo que, vencidos los mismos y ante la omisión de completar la postulación de la fórmula, el Instituto, con la finalidad de salvaguardar el derecho las y los ciudadanos que postulados oportunamente por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, podrá otorgar el registro de la o las fórmulas incompletas, analizando cada caso en su particularidad.

3. Ante la omisión de completar la postulación de la planilla, a pesar de los requerimientos realizados para tal efecto, el Instituto podrá otorgar el registro de la planilla de forma incompleta.

Artículo 67.

1. Solo podrá otorgarse el registro de planillas que presenten al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran. En el supuesto de que en dichas planillas no se postularan los cargos a presidencia y/o sindicatura, el Instituto procederá a realizar los corrimientos necesarios a fin de ocupar dichos cargos con la fórmula del género y en su caso, el grupo de atención prioritaria que corresponda. De no cumplir con el porcentaje mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que se pretenda competir, se negará el registro de la planilla.

Artículo 68.

1. En el caso de que un partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y/o candidatura independiente indígena registre planillas incompletas se deberá cumplir con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas calculado sobre el número de fórmulas de la planilla presentada, conforme a lo ordenado en el artículo 295 o del Código, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad. Las candidaturas indígenas tendrán que cumplir con la pertenencia indígena calificada. De no cumplir con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas de la planilla presentada, se negará el registro de esta.

Artículo 69.

1. En los casos en que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, omitiera la postulación de grupos de atención prioritaria conforme a la presentes Reglas, el Consejo General podrá asignar el cargo a la fórmula del partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que corresponda en prelación al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional.

Artículo 70.

1. En el caso de que sean otorgados registro de fórmulas incompletas, una vez establecida la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará en los términos que fueron registradas, es decir de forma incompleta, ya sea únicamente con la aprobación de propietario o su suplente. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACTUACIONES DEL INSTITUTO EN LAS POSTULACIONES

Capítulo Único

De la dictaminación

Artículo 71.

1. Las Direcciones Ejecutivas encargadas, emitirán el dictamen correspondiente, respecto del cumplimiento de las presentes Reglas.

Artículo 72.

1. Los casos no previstos en las presentes Reglas serán resueltos por el Consejo General, a fin de garantizar los derechos de las personas pertenecientes a los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO CUARTO DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 73.

1. Se deberá llevar a cabo un proceso de máxima difusión de las candidaturas registradas en los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en términos de lo previsto en el Código, así como en el SUP-JDC-056/2023, por lo que se hará público su nombre completo, la pertenencia a algún grupo de atención prioritaria por el que participen en su caso, el cargo por el que se postulan.

Artículo 74.

1. Respecto a las candidaturas indígenas registradas, el procedimiento de máxima publicidad deberá desarrollarse bajo los principios de interculturalidad.

2. Una vez aprobado el registro de las candidaturas en los espacios reservados para personas indígenas con los Formatos 1 y 2 de autodescripción y pertenencia indígena calificada, así como del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo, el IEEH a través de la DEDPEI realizará un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas que dé a conocer las personas que fueron postuladas y la documentación presentada para tal fin, con la

atención de la protección de datos personas de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Para ello, el IEEH a través de la DEDPEI:

- I. Proporcionarán y pondrán a disposición de las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas toda la información que se disponga respecto de las candidaturas registradas.
- II. Harán públicas la lista de las candidaturas indígenas aprobadas, así como las respectivas sustituciones, en las comunidades indígenas a las que pertenezcan. Las listas se publicarán en las instalaciones de los Consejos Distritales y permanecerán ahí desde su presentación hasta la aprobación del registro de las candidaturas y el término del periodo de campañas.
- III. Realizarán un proceso continuo de difusión de las candidaturas registradas en comento, así como de las sustituciones respectivas, a través de todos los medios disponibles a su alcance y acorde con el principio de interculturalidad de cada comunidad, entre los que de manera enunciativa más no limitativa se encuentran:
 - a. Periódicos de circulación local y regional;
 - b. Página de internet y redes sociales oficiales del Instituto Estatal Electoral;
 - c. Jornadas de perifoneo;
 - d. Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas;
 - e. Entre otros.
- IV. En todos los casos, la difusión de la información deberá ser culturalmente adecuada.

TÍTULO QUINTO

De las elecciones extraordinarias de Diputaciones y Ayuntamientos

Artículo 75.

En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo siguiente:

- I. En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual,

- éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- II. En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos deberán postular candidaturas del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.
 - III. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
 - a. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b. Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
 - IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
 - a. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género.
 - b. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

Artículo 76.

1. Si partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular candidaturas que cumplan con las mismas calidades o condiciones de la postulación original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas.

2. De postular a las mismas personas de la elección ordinaria, se realizará la revisión para verificar que las mismas no se encuentre impedidas.